



Universidad del Azuay
Facultad de Ciencias Jurídicas
Escuela de Derecho

**Las redes sociales y el proceso penal ecuatoriano:
desafíos para la investigación, la privacidad y la
tutela de derechos fundamentales de los sujetos**

Autor:
Juan Bernardo Beltrán Ugalde

Director:
Juan Carlos Salazar Icaza

**Cuenca – Ecuador
2025**

DEDICATORIA

Quiero dedicar esta tesis, de corazón, a mi familia. Ellos han sido todo. Pero, sobre todo, va para mis padres. No puedo explicar con palabras lo mucho que me han apoyado en cada aspecto de mi vida; han estado ahí en cada paso, en las buenas y en las malas. De verdad, si hoy soy una persona de bien, íntegra en lo que hago y en mi forma de ser, es enteramente gracias a ellos y a los valores que me inculcaron.

Me dieron la oportunidad de llegar hasta aquí y convertirme en abogado, y ahora tengo la misión de hacerlos sentir ese mismo orgullo que yo siento por ellos. Porque mis viejos no solo "cumplieron" con su rol; ellos lo superaron con creces, y han sido un ejemplo espectacular de cómo se debe actuar en la vida de adulta.

Lo digo claro: sin mis padres, no sería la persona que soy ahora y este logro es nuestro.

RESUMEN

Los cambios en la sociedad transforman al Derecho y, a su vez, las modificaciones jurídicas inciden en la sociedad. Por ello, resulta imprescindible que el Derecho regule a las redes sociales y su relación con los procesos penales. Este trabajo analiza la evolución e integración de las redes sociales en la actualidad, incluso como derechos garantizados constitucionalmente, y estudia cómo pueden afectar la imparcialidad, la tutela judicial efectiva y generar sesgos en los juzgadores. También se examina su impacto en la imagen del sistema judicial y su potencial como herramientas de fiscalización y como medios probatorios dentro del proceso penal.

Otro capítulo aborda la interacción de las partes procesales con las redes sociales, evaluando cómo estas pueden afectar o potenciar sus derechos. Asimismo, se formulan recomendaciones sobre el uso indebido de redes, las conductas que deben evitarse y las posibles sanciones derivadas de afectaciones a las partes procesales.

Finalmente, se analizan dos casos prácticos donde las redes sociales influyeron en los procesos o en sus protagonistas. El caso de Casey Anthony, quien, pese a ser declarada inocente, sufrió un grave perjuicio reputacional; se examina si las redes únicamente la perjudicaron o si también sirvieron para fiscalizar el trabajo de fiscales y jurado, además de cómo afectaron la imparcialidad al punto de requerir un jurado externo. El caso de Gaby Díaz evidencia una revictimización constante por la exposición mediática, lo que contribuyó a su suicidio y posiblemente influyó en la modificación de la sentencia de sus victimarios.

Palabras clave: redes sociales, procesos penales, Derecho, sujetos procesales, imparcialidad.

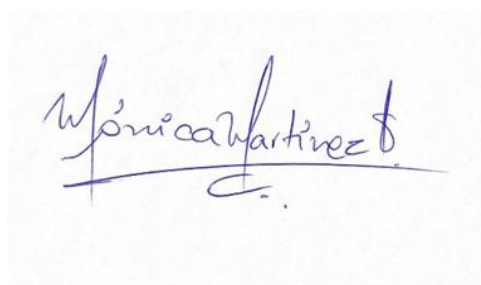
ABSTRACT

Social changes transform the Law, and legal changes, in turn, influence society. For this reason, it is essential that the Law regulates social media and its relationship with criminal proceedings. This work analyzes the evolution and integration of social networks in contemporary life, even as rights guaranteed by the Constitution, and examines how they may affect impartiality, effective judicial protection, and create biases in adjudicators. It also assesses their impact on the image of the judicial system and their potential use as tools for oversight and as evidence within criminal processes.

Another chapter addresses how procedural parties interact with social media, evaluating how these platforms may either harm or enhance their rights. Recommendations are also provided regarding improper uses of social networks, the practices that should be avoided, and the possible sanctions arising from misuse and its effects on the parties involved.

Finally, the study examines two practical cases in which social media influenced the proceedings or the individuals involved. The Casey Anthony case demonstrates how, despite her acquittal, she suffered severe reputational harm; the analysis considers whether social networks merely damaged the accused or whether they also served to oversee the work of prosecutors and the jury, as well as how they affected juror impartiality to the extent that an external jury had to be imported. The Gaby Díaz case illustrates constant revictimization due to media exposure, which contributed to her suicide and may have influenced the modification of the sentence imposed on her aggressors.

Keywords: social media, criminal proceedings, law, parties in a judicial proceeding, impartiality.



Mónica Martínez

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
RESUMEN.....	III
ABSTRACT	IV
ÍNDICE	V
ÍNDICE DE FIGURAS	VII
ÍNDICE DE TABLAS	VII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1. LAS REDES SOCIALES Y SU IMPACTO EN EL MUNDO MODERNO.	3
1.1 Definición, clasificación y evolución de las redes sociales	3
1.2 Las redes sociales y su relación con el mundo moderno	5
1.3 Redes sociales ¿garantizadas por la Constitución?	6
CAPÍTULO 2. EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DENTRO DEL SISTEMA ACUSATORIO ORAL ADVESARIAL Y SU RELACION CON LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	10
2.1 Imparcialidad judicial	10
2.2 Imparcialidad: un requisito para la tutela judicial efectiva	14
2.3 Procesos cognitivos y sesgos	16
2.3.1 Sesgos en las audiencias	17
2.3.2 Sesgos en la toma de decisiones	17
2.4 Son las redes sociales un peligro para la imagen del aparataje judicial	19
CAPÍTULO 3: LA INFLUENCIA DE LAS REDES SOCIALES EN EL SISTEMA JUDICIAL	21
3.1 Redes sociales como elemento probatorio	21
3.1.1 Constitución de la República del Ecuador	21
3.1.2 Código Orgánico Integral Penal	22
3.1.3 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos	27
3.1.4 Ley Orgánica de Protección de Datos Personales	27
3.1.5 Código Orgánico de la Función Judicial	28
3.2 Protección de los derechos de las partes procesales	29
3.2.1 Protección de los derechos de las víctimas	29
3.2.1.1 Afectaciones a la Víctima y el concepto de revictimización	29
3.2.1.2 La Garantía de No Revictimización en el Marco Legal Ecuatoriano	30
3.2.1.3 La Reserva Procesal como Mecanismo de Protección	30

3.2.1.4 Impacto Psicológico, "Efecto Disuasorio" y Responsabilidad Estatal	31
3.2.1.5 Afectación Agravada a Niños, Niñas y Adolescentes (NNA)	32
3.2.1.6 El Desafío de la Reparación Integral en la Era Viral	32
3.2.1.7 Las Redes Sociales como "Espada de Doble Filo"	33
3.2.1.8 Sanciones	34
3.2.2 Protección de los derechos de los procesados	34
3.2.2.1 La Vulneración de la Presunción de Inocencia: El Juicio Paralelo y el Estigma Digital	35
3.2.2.2 El Beneficio: Las Redes como Contrapoder y Defensa	37
3.2.3 Sanciones por Vulneraciones en el Entorno Digital	38
CAPÍTULO 4: ANÁLISIS DE CASOS MEDIÁTICOS	40
4.1 Casey Anthony	40
4.1.1 Cronología y Procedimiento Legal	40
4.1.2 Alegaciones de la Fiscalía y la Defensa.....	42
4.1.2.1 La Fiscalía (The State)	42
4.1.2.2 La Defensa	42
4.1.3 Conclusión: Análisis de la Imparcialidad Judicial y el Estigma Digital	45
4.1.3.1 El Impacto de las Redes Sociales en la Imparcialidad Judicial	45
4.1.3.2 La Falta de Fiscalización del Trabajo de la Fiscalía y el Sesgo Pro-Fiscalía en Redes Sociales	46
4.1.3.3 El Estigma Persistente y la Necesidad de Mecanismos de Protección.....	46
4.2 Caso Gaby Diaz	47
4.2.1 Resumen del caso	47
4.2.2 Influencia de las redes sociales, revictimización y omisión estatal	49
4.2.3 Análisis del caso bajo la perspectiva de la teoría del delito:	50
CONCLUSIÓN.....	54
BIBLIOGRAFÍA	56

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Tipos de redes sociales	4
Figura 2 Artículo 16 de la Constitución de la república del Ecuador	7
Figura 3 Reglas para la investigación del contenido digital.	23

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>Cronología Procesal y Legal</i>	41
Tabla 2 <i>Highlights Probatorios y Controversias</i>	42
Tabla 3 <i>Resumen de los hechos del caso Gaby Diaz</i>	48

INTRODUCCIÓN

Es un hecho fundamental que los cambios en la sociedad modifican al Derecho y, a su vez, las modificaciones jurídicas inciden en la sociedad. Hoy en día, las redes sociales están totalmente inmiscuidas en nuestras vidas. Aunque inicialmente carecían de la relevancia necesaria para ser reguladas, este fenómeno ha trascendido el ámbito privado para interconectar de forma inevitable la vida social con los procesos legales. Por este motivo, resulta imprescindible que el Derecho regule a las redes sociales y su relación con los procesos penales (González, 2023).

El uso de las redes sociales está democratizado en la sociedad actual, siendo cruciales para la comunicación y la transmisión de noticias. Su evolución es tal que se consideran derechos garantizados constitucionalmente, partiendo del derecho a la comunicación consagrado en el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y el derecho a la libertad de expresión (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

La integración de las redes sociales en el ámbito judicial plantea un desafío crítico para la tutela de los derechos de las partes en el proceso penal. Esta investigación analiza cómo el entorno digital puede afectar la imparcialidad, la tutela judicial efectiva y generar sesgos en los juzgadores.

La exposición constante y el debate público pueden crear una mera "apariencia de imparcialidad", donde el juez no tiene interés en el proceso, ni ha hecho acciones de postulación, pero las presiones externas han afectado la psiquis del juez y, por ende, la imparcialidad objetivo-cognitiva. La imparcialidad es una condición sine qua non de la tutela judicial efectiva (Vélez, 2022).

Al mismo tiempo, la imagen del aparataje judicial se ve afectada por la desinformación y la falta de contexto jurídico, lo que puede erosionar la confianza ciudadana en las decisiones judiciales. Sin embargo, la investigación también evalúa el potencial de las redes sociales como herramientas de fiscalización contra la corrupción y el mal trabajo judicial, promoviendo la transparencia en los procesos (Valle & Ruiz, 2025).

Se aborda el impacto directo en los sujetos procesales, evaluando cómo las plataformas pueden dañar o potenciar sus derechos:

1. Víctimas: Corren el riesgo de ser revictimizadas debido a la difusión sin filtros de sus historias y datos personales (Diana Salazar Méndez et al., 2023).

2. Procesados: Ven afectado su derecho al honor y presunción de inocencia a través de "juicios paralelos" o "linchamiento digital", imponiendo la "pena de banquillo" o estigma digital que persiste incluso tras una absolución (Hidalgo Cuenca, 2025).

Además, se estudia la viabilidad del contenido de las redes sociales como valioso elemento probatorio dentro del proceso penal. La tesis examina la insuficiencia de la normativa ecuatoriana (COIP), la cual trata la prueba digital aplicando las reglas de la prueba física, lo que plantea retos para garantizar la autenticidad, integridad y cadena de custodia de la evidencia (David Saca-Condo et al., 2023).

Finalmente, para demostrar que las redes sociales pueden llegar a afectar a los procesos penales y a los sujetos que se encuentran dentro del mismo, se analizan dos casos paradigmáticos donde las redes sociales influyeron en los procesos o en sus protagonistas: el Caso Casey Anthony (para examinar el perjuicio reputacional y la afectación a la imparcialidad del jurado, al punto de requerir un jurado externo y su aislamiento), y el Caso Gaby Díaz (para evidenciar la revictimización constante que contribuyó a su suicidio y la posible influencia mediática en la modificación de la sentencia de sus victimarios).

El análisis de la tesis busca ser crítico con la manera en que esta masiva evolución de las redes sociales afecta al proceso penal ecuatoriano, ofreciendo recomendaciones sobre el uso indebido de redes, las conductas que deben evitarse y las posibles sanciones derivadas de las afectaciones a las partes procesales.

CAPÍTULO 1. LAS REDES SOCIALES Y SU IMPACTO EN EL MUNDO MODERNO.

1.1 Definición, clasificación y evolución de las redes sociales

Antes de empezar a analizar el impacto que tiene las redes sociales, es importante definir las redes sociales como cualquier servicio en línea (a través de internet) a través del cual se puede compartir y generar contenido el cual puede ser visualizado por otros usuarios, quienes además pueden interactuar eventualmente entre ellos (Carr y Hayes, 2015)

Aun así, existe multiplicidad de definiciones, que además son dinámicas, situación que refleja como las redes sociales cambian, y cómo la forma en la que las personas y la sociedad se relacionan con ellas cambia de igual manera. Naturalmente las computadoras y el internet son dos elementos esenciales para la existencia de las redes sociales, pero si uno vuelve en el tiempo se dará cuenta de que las computadoras eran aparatos tecnológicos aislados, que gracias al internet pasaron a estar interconectados, sin embargo, las computadoras conectadas a internet era algo que no era accesible para todo el mundo, ya que se requerían conocimientos técnicos para utilizarlas, tras la creación de World Wide Web (www) entre 1989 y 1990 se llega a dar acceso general al internet a las personas y pocos años después a principios de los 2000 ya existían redes sociales como Facebook o MySpace las cuales contaban con millones de usuarios, marcando un hito que cambiaría la sociedad como la conocemos hoy (Guaña-Moya et al., 2024)

Es importante aclarar que no existe solo un tipo de red social, sino que existen varias clasificaciones con diversos fines, clasificaciones que a día de hoy no se encuentran definidas taxativa y concluyentemente, porque cada día se crean nuevas redes sociales con diversos fines, tipos de comunicación (masiva, individual o comunitaria) y formas de utilizarlas (Vayas, 2021). Dentro de la clasificación más importante de redes sociales están las redes sociales directas y las redes sociales indirectas.

Figura 1 *Tipos de redes sociales*



Las redes sociales directas son aquellas que permiten la interacción bidireccional y entre grupos de personas con intereses en común y que, interactuando entre sí en igualdad de condiciones, pueden controlar lo que comparten y quienes ven su contenido, si así desean. Los usuarios de estas redes sociales crean perfiles a través de los cuales gestionan su información personal y la relación con otros usuarios, a su vez el acceso a esta información contenida en los perfiles suele estar condicionada por el grado de privacidad que los mismos usuarios establezcan. Las redes sociales directas se pueden subclasificar según su enfoque (Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, 2011)

Dentro de la subclasificación de las redes sociales encontramos las redes sociales según su finalidad las cuales resumidamente se pueden dar para entretenerse y mejorar las relaciones interpersonales (de ocio), o para hacer tareas laborales y hasta promocionarse en el mercado laboral tan globalizado de hoy en día (de uso profesional). Según su modo de funcionamiento tenemos redes sociales de contenidos, donde se comparte con los seguidores algún soporte escrito o visual, también están las redes sociales basadas en perfiles que son aquellas donde una persona comparte información personal o profesional para interactuar con otros perfiles y las redes sociales de microblogging son muy parecidas a las de contenido, pero estas tienen una limitación de

caracteres (por ejemplo, x). A su vez la subclasificación de las redes sociales según su apertura se cataloga en aquellas redes abiertas donde cualquier perfil con acceso a internet puede acceder a otro y las cerradas que son limitadas, ya que se requiere una autorización del creador, para acceder a su contenido. Por último, en las redes según la integración existen básicamente redes de integración horizontal donde se puede acceder libremente y con integración vertical en donde el contenido está limitado por una invitación o pago. (Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, 2011)

Por su parte las redes sociales indirectas son aquellas que cuentan con usuarios quienes no requieren un perfil o forma de identificarse para acceder a contenido creado por otros usuarios, como por ejemplo foros, Pinterest o blogs de noticias donde uno puede acceder a contenido sin necesidad de un perfil o identificación. (Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, 2011).

1.2 Las redes sociales y su relación con el mundo moderno

Hoy en día existen diversas redes sociales que cuentan con billones de usuarios conectados a nivel global, inicialmente las redes sociales se ocupaban principalmente por grupos de jóvenes y adultos jóvenes, sin embargo, tal como lo afirma Giraldo et al. (2015) el uso también continúa aumentando en otros grupos de edad y a día de hoy las redes sociales ya son algo muy democratizado en nuestra sociedad, abarcando todas las edades, géneros, razas, nivel de educación y hasta niveles socioeconómicos. Naturalmente y como es de esperar el hecho de que las redes sociales se encuentren tan democratizadas, genera que estas se ocupen en todas las áreas de nuestra vida como comunicación, marketing, negocios, empleos, educación, entretenimiento y muy importante para esta tesis transmisión de noticias (Giraldo et al., 2023).

La base de la sociedad y algo intrínseco al ser humano es la comunicación, parecería ser algo simple ya que es una actividad que la realizamos todos los días en todos los ámbitos, sin embargo, el papel que juega en nuestras relaciones, trabajos, salud, etc. es algo inmensurable. Naturalmente el hecho de que gracias a las redes sociales hoy en día nos podamos comunicar con otros de manera instantánea desde casi cualquier lugar del mundo ha moldeado a la sociedad en todos sus aspectos, por ejemplo, dentro de los factores económicos hoy en día se puede ofertar productos por medio de redes sociales, las empresas utilizan redes para estar en contacto entre colegas e inclusive existen páginas de reclutamiento de empleos como LinkedIn (González, 2023).

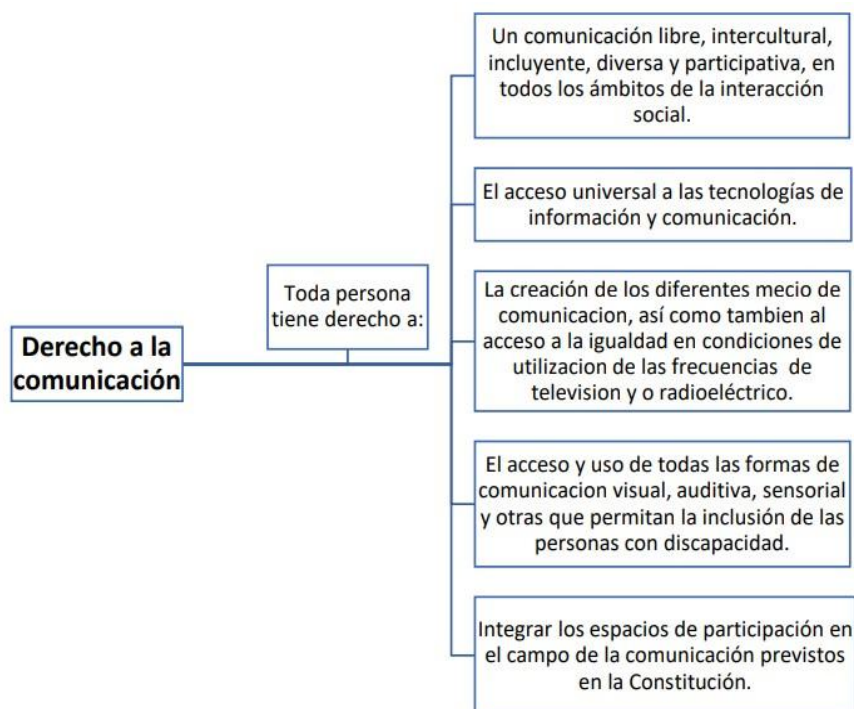
Un aspecto preocupante de las redes sociales es la afección que podrían tener sobre la salud, empezando por adicciones a las redes sociales hasta llegar a que en las redes se muestran físicos y vidas idealizadas, generando en los usuarios de las redes sociales preocupaciones y balances no positivos. Otro aspecto importante y relacionado, que juega tanto a favor como en contra es la socialización con otras personas, ya que si bien las redes nos permiten socializar y mantenernos en contacto de manera fácil e instantánea con otras personas, las nuevas generaciones y los usuarios constantes de redes sociales han dejado de lado la socialización personal y el interés en actividades físicas u otros hobbies, generando un problema que podría devenir en enfermedades como ansiedad social, depresión u obesidad (González, 2023).

La política es algo que se ha visto muy afectado por las redes sociales, ya que se crean movimientos sociales de un día para el otro, como por ejemplo “Black Lives Matter”, movimientos que pueden organizar campañas movimientos o protestas de manera mucho más fácil y eficaz (Jason Anastasopoulos & Ryland Williams, 2019); lo que, si hoy por hoy los políticos deben tener mucho cuidado con las noticias falsas y la desinformación ya que, al estar en el escrutinio público, hace falta una noticia viral para que la opinión pública cambie. Obviamente las noticias también son algo que ha cambiado drásticamente con la inserción de las redes sociales a nuestra vida cotidiana, antes la gente tenía acceso solo a medios tradicionales (revistas, periódicos, tv, etc.), medios que además eran de consumo de sectores de la sociedad de edad adulta y comúnmente estudiada, hoy en día cualquiera puede ser un medio y crear contenido de noticias, además puede divulgarlas prácticamente en cualquier plataforma, democratizando el acceso e interés por las noticias, además de emitir noticias con una opinión pudiendo devenir en responsabilidades civiles o hasta penales (González, 2023).

1.3 Redes sociales ¿garantizadas por la Constitución?

Como ya se dijo, gracias a las redes sociales la comunicación es algo que prácticamente está disponible para cualquier persona, todo el mundo se puede comunicar con otras personas sin importar la distancia, edad, género o raza, lo único que se necesita es tener conexión a internet y un dispositivo electrónico. Para bien o para mal es un medio, por no decir el medio más utilizado para la comunicación cotidiana y al ser algo tan necesario y útil para moldearnos a nosotros, nuestras actividades y para la sociedad, es algo que está regulado desde la constitución, partiendo desde el derecho a la comunicación consagrado en el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador.

Figura 2 Artículo 16 de la Constitución de la república del Ecuador



Fuente: Vayas Vayas (2021)

A su vez en lo pertinente del artículo 17 se garantiza bandas libres para la explotación de redes inalámbricas precautelando el interés colectivo, se facilitará la creación de medios de comunicación (públicos, privados y comunitarios) y el acceso a las tecnologías de información y comunicación (principalmente a las comunidades que no tengan acceso o se les dificulte).

En el artículo 18 se reconoce tanto de forma individual como colectiva el Derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información sin censura (pero con responsabilidad posterior) y el artículo 19 en lo pertinente establece que será la ley quien regule los contenidos y fomente espacio de difusión, censurando así todo contenido que promueva conductas discriminatorias o que atenten contra derechos de terceros o que conforme al artículo 20 violen el secreto profesional y la reserva de fuente. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Además, y relacionado a las redes sociales, la Constitución de la República del Ecuador también reconoce el Derecho a la Libertad de Expresión un Derecho importantísimo en los Estados democráticos, ya que este permite en su arista individual expresar opiniones mediante cualquier medio para hacerlo llegar a cualquier número de destinatarios (con la finalidad de fortalecer el debate y cambiar el pensamiento) y en su

arista social o colectiva el Derecho de todo grupo de emitir su opinión y a su vez enriquecerse por opiniones, relatos e historias de otros grupos. La libertad de expresión tiene una doble cara ya que es un Derecho mismo, pero también es una herramienta que garantiza el ejercicio de otros Derechos como por ejemplo la libertad de asociación, de pensamiento, de educación, etc. es por esto que el autor Fabián Vayas (2021) afirma lo siguiente sobre la libertad de expresión en el Ecuador:

En el Ecuador, se garantiza el derecho a la libertad de expresión por medio de la Constitución; por esta razón, en el numeral 6 del artículo 66 de la Norma Suprema, se reconoce a favor de los ecuatorianos y ecuatorianas “El derecho a expresar y opinar su pensamiento libremente y en todas sus formas y expresiones” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) consecuentemente, y para garantizar que este derecho se cumpla en todas sus dimensiones, también se reconoce “El derecho a ejercer, conservar, cambiar, intervenir en público o en privado, su religión o sus creencias, y a propagar individual o conjuntamente, con las restricciones que asigna el respeto a los derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). (p. 23)

Al mismo tiempo que la constitución reconoce la Libertad de Expresión como un Derecho humano, que además se encuentra recogido en varios instrumentos internacionales reconocidos y ratificados a nivel mundial, como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Consejo de Regulación, 2019)

Si bien el Derecho a la libertad de Expresión es una herramienta para que se cumplan otros Derechos, también puede menoscabar el ejercicio de otros Derechos si se utiliza de forma irresponsable, por ejemplo, si se llegase a difundir noticias falsas y negativas sobre alguien se podría afectar el Derecho al Honor y al Buen Nombre. Por eso el contexto digital actual tiene un requerimiento transcendental de sistemas regulatorios para las plataformas digitales y la comunicación que en ellas se ejerce, sin que se llegue a perturbar la libertad de expresión y más bien generando un Desarrollo a los Derechos Humanos, la autonomía de expresión, etc. mediante estándares internacionales preestablecidos.

Uno de los grandes retos y censuras que se tiene con relación a las redes sociales es el saber distinguir y evitar la propagación de noticias falsas las cuales podrían afectar la reputación, inquietar la privacidad, estimular la violencia, discriminación y por ende

afectar Derechos de otros sujetos. La prohibición de la emisión de noticias falsas en medios digitales como las redes sociales no constituye una restricción al Derecho a la libertad de expresión (Consejo de Regulación, 2019).

Según Vayas (2021) uno de los grandes motivos por el que se da el fenómeno de noticias falsas o distorsionadas en redes sociales, es que las mismas se emiten por personas aficionadas al periodismo, sujetos que no tienen los conocimientos respecto a procesos y responsabilidades que puede conllevar el transmitir información falsa y/o no comprobada; la Constitución establece que “toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.”, una garantía que estas personas no le dan a los diferentes sujetos sobre los cuales se emiten las noticias, debido a que desconocen de su obligación de contrastar la información con la fuente o por lo menos darles la oportunidad a una contrarréplica, deviniendo así en responsabilidades a los emisores y vulneraciones en los Derechos a los sujetos sobre los cuales se relata las noticias.

CAPÍTULO 2. EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DENTRO DEL SISTEMA ACUSATORIO ORAL ADVERSARIAL Y SU RELACION CON LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Como ya se estableció las redes sociales están inmiscuidas prácticamente en todas las aristas de la vida en sociedad, y los procesos judiciales no son una excepción. Particularmente los procesos penales donde se discute afecciones a bienes jurídicos de gran importancia. Los casos de Derecho penal son muy vulnerables al escrutinio y debate público en redes sociales, el amplio interés y debate por parte de creadores de contenido y público en general, han generado grandes espectáculos mediáticos, donde cabe la pena preguntarse si las noticias emitidas en redes sociales fortalecen el debido proceso y la transparencia o solo generan debates sin un trasfondo jurídico y afectan a la imagen de las partes, aparataje judicial e inclusive pudiesen llegar a afectar la imparcialidad e independencia de los juzgadores.

Este nuevo escenario digital donde las redes sociales y procesos penales interactúan de forma muy cercana hace indispensable repasar a los pilares tradicionales del Derecho Procesal Penal y estudiar principios que podrían verse afectados como la imparcialidad y la tutela judicial efectiva.

2.1 Imparcialidad judicial

El artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (2014), establece los principios que regirán el Derecho Penal ecuatoriano, enlistando una serie de principios entre los cuales está el principio de imparcialidad específicamente en el numeral 19 del referido artículo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Este mandato de optimización es un pilar del proceso acusatorio adversarial y si este principio llegase a ser trastocado por las redes sociales y la opinión pública, las consecuencias e implicaciones para los procesos penales serían inmensurables.

El principio de la imparcialidad se basa en la prerrogativa que tiene el justiciable a recibir un trato igual, sin discriminaciones o preferencias a lo largo del proceso, para alcanzar esta finalidad es sumamente importante que el juez o jurado (en el caso de Derecho anglosajón) se mantengan objetivos y centrales con las partes procesales, sin dar ventajas o menoscabos a ninguna de las partes. Para el ejercicio eficaz de la imparcialidad judicial es necesario que el juez sea un sujeto ajeno al conflicto, que sea una persona moral que pueda dejar atrás todo prejuicio y creencia personal que pueda afectar a su

acercamiento a las partes, además el juzgador debe mantener igual distancia con las partes en el desarrollo del proceso, mostrando igualdad de trato, condiciones y oportunidades con las partes y sus defensores. (Higa et al., 2023)

Doctrinariamente y como algo de definición el principio de imparcialidad parece algo fácil de ejercer y necesario en los procesos judiciales, sin embargo, este principio requiere un estudio más profundo desde sus elementos, los cuales se deben cumplir para obtener una verdadera imparcialidad, estos son la imparcialidad objetiva y subjetiva.

La imparcialidad subjetiva requiere que el juzgador no tenga un interés en el pleito, las personas o el resultado del proceso; el aforismo *Nemo iudex in causa sua* revela que "nadie es juez en su propia causa", mostrando que una persona no debe actuar como juez en un proceso judicial en el que tenga intereses personales, ya que esto compromete la imparcialidad y la equidad del proceso (Georgieva, 2015); es por esto que el COIP establece en el artículo 572 doce causales de excusa y recusación, siendo la excusa una situación donde un juez o fiscal sensato que considere que su imparcialidad se podría ver comprometida, se abstiene de conocer un caso, mientras que la recusación es el mecanismo que tienen las partes, para evitar que aquellos jueces o fiscales imparciales conozcan el caso, manteniendo así la imparcialidad procesal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En esta misma línea, Alvarado Velloso clasifica a este aspecto subjetivo específicamente como imparcialidad (con "c"). Este concepto se enfoca en la persona del juez, exigiendo que no tenga ningún interés en el resultado del juicio ni vínculos con las partes, evitando así convertirse en "juez y parte" por motivos personales.

Aun así, la imparcialidad va más allá del interés directo de un juez, es decir no basta con que el juez no tenga un interés directo, sino requiere y exige que el juez deje de lado todos sus prejuicios y consideraciones subjetivas para encontrarse en un contexto anímico y psicológico que le permita emitir un pronunciamiento correcto sobre cada caso en concreto, y por esto surge también la imparcialidad objetiva. Higa et al. a su vez la subdivide en imparcialidad objetiva en: imparcialidad objetivo funcional e imparcialidad objetivo cognitiva (Durán & Henríquez, 2021).

La imparcialidad objetiva requiere que el tribunal, el proceso y el aparataje de justicia ofrezca las suficientes garantías que disipen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso (Adelina Loiano, 2019)

La imparcialidad objetivo funcional propone que existen partes las cuales solicitan algo y un juzgador quien se pronuncia respecto a las solicitudes presentadas, funciones que no se deben confundir. Al ser el pronunciamiento del juez una decisión que vaya a gravar o a cambiar la situación jurídico-patrimonial de las partes, la decisión debe darse por una persona que no ejerció acciones de postulación, siendo esto la base del sistema acusatorio como se conoce hoy en día. En un sistema donde la mayoría de delitos son de acción penal pública, es necesario que exista un órgano que realice la labor de investigación/acusación y otro diferente sea el encargado de la contra investigación/defensa y por último un órgano imparcial que se encargue de juzgar los delitos (Higa et al., 2023).

Para garantizar esta estructura donde quien juzga no es quien acusa, Alvarado Velloso introduce un término distintivo: la imparcialidad (con "t"). Este concepto se refiere estrictamente a la separación funcional: la figura del juzgador debe mantenerse ajena a los roles de las partes (actor y demandado / fiscal y defensa), sin capacidad de realizar postulaciones. En concordancia, Picado Vargas establece como uno de los dos pilares de la justicia a la “imparcialidad” misma, entendida como la prohibición al juez de asumir roles o actividades propias de las partes, preservando así la equidistancia necesaria para un proceso justo (Vélez, 2022).

Aun cuando el órgano investigador/acusador que es fiscalía tiene un deber objetivo, al realizar la investigación y acusación, se mancha y pierde la imparcialidad al momento de ejercer postulaciones y solicitudes, inclusive luego puede caer en un sesgo de confirmación (donde se busca información, pruebas y argumentos para confirmar sus acusaciones), es por esto que quien juzga no puede mancharse en ninguna instancia del proceso y debe permanecer objetiva e imparcial, distante y además equidistante de las partes procesales (Vélez, 2022).

Ahora cabe analizar el elemento de la imparcialidad objetiva más difícil de mantener intacto y que a su vez es muy afectado por las redes sociales y la opinión pública, es decir la imparcialidad objetivo-cognitiva. Este elemento busca evitar que existan situaciones externas al proceso que afecten a la imparcialidad del juez. Al ser situaciones externas lo que afecta a la imparcialidad, se tiene una simple “apariencia de imparcialidad” porque si bien el juez no tiene interés en el resultado del proceso y además se ha mantenido equidistante, tal vez su entorno ha llegado a afectar en su psiquis y en su decisión (Higa et al., 2023).

Frente a esta vulnerabilidad psíquica ante el entorno, cobra vital relevancia lo expuesto por Alvarado Velloso y Picado Vargas sobre la independencia judicial como un requisito ineludible. Para Velloso, la independencia no es solo una garantía frente a otros poderes del Estado (independencia externa), sino fundamentalmente una soberanía interna: el juez debe ser capaz de fallar sin sumisión a sus propios temores frente a la crítica social (lo cual es lo equivalente a lo que ordena la imparcialidad objetivo cognitiva). Vargas refuerza esta postura y comparte el término independencia, argumentando que la verdadera autonomía exige aplicar la ley libre de cualquier coacción, ya sea mediática o institucional. En el contexto digital actual, esta distinción es crítica: un juez puede ser independiente del poder político, pero si carece de la independencia interna para resistir el linchamiento en redes sociales y falla por miedo a la opinión pública, su imparcialidad ha sido destruida (Vélez, 2022).

Un reto importante dentro de esta imparcialidad objetivo-cognitiva o independencia es saber reconocer qué circunstancias pueden afectar a la objetividad de un juez; ya que, a diferencia de la imparcialidad subjetiva —donde existen causales claras de interés o parentesco—, estas son situaciones que sin necesariamente ingresar en el área de “interés directo del juez”, llegan a afectar su psiquis.

Las situaciones que afectan a la independencia o la imparcialidad objetivocognitiva suelen ser muy subjetivas y pueden inclusive ser sutiles, pero de percatarse deben ser evitadas por el juez; además, las redes sociales y sus usuarios deberían ser conscientes y transmitir noticias reales, verificadas y con trasfondo jurídico para no afectar esta esfera cognitiva de los juzgadores.

En resumen, la imparcialidad subjetiva (para Higa et al.) o imparcialidad (para Velloso) se trata situaciones objetivas y claras en la que se demuestra que hay un interés personal del sujeto juzgador y se llega a afectar la psiquis del mismo; la imparcialidad objetivo funcional (para Higa et. Al.), imparcialidad (para Velloso) o imparcialidad (para Vargas) se refiere a que el juez no puede formular pretensiones para un lado o para el otro, porque esto afectaría a su objetividad y además tiene que tener un trato equidistante con las partes; por último, la imparcialidad objetivo-cognitiva (para Higa et. Al.) o independencia (para Vargas) refiere a que no debe existir situaciones internas o externas que generen presiones en un juez, pudiendo afectar la psiquis del mismo y creando una mera “apariencia de imparcialidad”, con un juez que no tiene interés en el resultado del

proceso, no ha hecho postulaciones y se ha mantenido equidistante, pero que aun así no es totalmente imparcial.

Si bien los jueces suelen desestimar el impacto de la presión mediática y digital en su fuero interno, la evidencia académica revela una realidad distinta. Estudios como *The Influence of Social Media on Judicial Independence* o *Extraneous factors in judicial decisions* documentan que la presión de la opinión pública digital induce una “tensión cognitiva” y una auto vigilancia anticipatoria que modifican los procesos internos de razonamiento, de manera inconsciente, más aún en procesos de larga duración y altamente mediáticos (Danziger et al., 2011; Kwame, 2024). Bajo esta premisa, resulta inverosímil sostener que, si cambia el camino, el destino permanecerá intacto: es improbable que una alteración sustancial en el *iter deliberativo* (el camino) no pueda tener repercusiones en la decisión final (el destino). Esta influencia es particularmente peligrosa porque opera de manera inconsciente y se canaliza a través de sesgos cognitivos (cuya mecánica se detallará en el punto 2.3), actuando sigilosamente sobre la psiquis del juzgador. Esta permeabilidad ante el entorno constituye un riesgo latente que va más allá de una equivocación técnica; es un fenómeno que, aunque los propios jueces no reconozcan, los estudios confirman, haciendo indispensable una estructura institucional sólida que blinde su independencia para garantizar, en última instancia, la tutela judicial efectiva.

2.2 Imparcialidad: un requisito para la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es un concepto difícil de aplicar ya que se tiene una serie de requerimientos para que esta sea accionada ciertamente, inicialmente se requiere que los ciudadanos tengan la facultad de acudir al órgano jurisdiccional, accionarlo y que este empiece un proceso con la finalidad de proteger o tutelar los derechos de los usuarios, no se necesita necesariamente una respuesta favorable ante la pretensión, pero si se requiere una respuesta motivada, que provenga de un juez competente y que en caso de que sea favorable se obligue a su ejecución (Aminta et al., 2023).

Aguirre (2009) establece a la tutela judicial efectiva de manera amplia como el derecho que se tiene a la jurisdicción, derecho mediante el cual una persona debería poder accionar al aparato judicial estatal y solicitar que se le administre justicia; este derecho no se ejerce hasta que el beneficiario del Derecho lo opera y además no se garantiza plenamente hasta no cumplir una serie de garantías intrínsecas a este Derecho, garantías que dan fe que se llegó a la decisión por medio de criterios jurídicos razonables y un proceso conforme la ley (un debido proceso).

El artículo 75 de la constitución establece que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008), demostrando así que no existe una tutela judicial efectiva si es que no existe imparcialidad.

Cachimuel y Molina (2023) también concuerdan con que los pilares fundamentales de la tutela judicial efectiva son el debido proceso y la duración razonable de los mismos, esto consiguiéndose con mecanismos rápidos, independientes, imparciales y que respeten una serie de procedimientos preestablecidos en la ley y con un mínimo de garantías para los usuarios del aparataje judicial.

La constitución establece a la imparcialidad como un elemento más de la tutela efectiva, pero me gustaría resaltar que la imparcialidad más bien es una condición *sine qua non*, ya que, sin imparcialidad por parte de los jueces, una persona podría tener una tutela judicial, mas no una efectiva, porque la “tutela judicial efectiva” requiere que los jueces no tengan un interés en el proceso, se mantengan equidistantes de las partes y lo más lejanos posibles a situaciones que podrían afectar en sus procesos psicológicos en todos los momentos de: dirigir el proceso, tomar una decisión, sentenciar y finalmente ejecutar su sentencia, si en algún punto del proceso se pierde la imparcialidad entonces estaríamos hablando de que no hay una tutela judicial efectiva (Durán & Henríquez, 2021).

En lo personal inclusive me atrevería a decir que si es que no se tiene un debido proceso es muy difícil acceder a una decisión 100% justa, pero si no se tiene imparcialidad es imposible; aunque obviamente si no se tiene imparcialidad entonces no se tiene un debido proceso y por lo tanto tampoco una tutela judicial efectiva por lo que la imparcialidad es el *principio de los principios* (Vélez, 2022).

De igual manera Durán y Henríquez (2021), quienes realizaron un estudio de la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico Integral Penal, y normativa internacional, tal como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), etc. Sostienen que el principio de imparcialidad es una pieza fundamental para garantizar un proceso judicial justo. Actúa como una verdadera protección al derecho a la defensa y al debido proceso, ya que, si se vulnera, no se podría

obtener una decisión apegada a la ley ni se garantizaría una justicia real, también reconocen que la imparcialidad es una garantía del debido proceso y un componente esencial de la tutela judicial efectiva. También, se relaciona directamente con el principio de igualdad, pues sin la imparcialidad del juez, las partes no tendrían las mismas oportunidades y medios para defenderse.

En resumen, los jueces tienen el deber de aplicar la ley con imparcialidad, respetando la igualdad de las partes, apegándose a las normativas nacionales e internacionales y teniendo que afrontar el hecho de que las redes sociales no generen presiones o sesgos que afecten a su imparcialidad e independencia al momento de juzgar. De no hacerlo, no solo comprometen la justicia y erosionan la confianza del ciudadano en el aparato estatal, sino que también se exponen a sanciones y a la destitución.

2.3 Procesos cognitivos y sesgos

De acuerdo con lo propuesto por Adebola & Meintjes-van der Walt (2021), para salvaguardar la imparcialidad judicial es imprescindible un enfoque que combine la estructura organizacional con la ética individual de cada juzgador. Por un lado, todo diseño organizacional del sistema de justicia debe procurar que la autoridad decisora esté lo menos expuesta posible a sesgos cognitivos, ya que estos inevitablemente afectan su deber de valorar correctamente las pruebas y aplicar el derecho. Por otro lado, es un deber de toda autoridad judicial evitar verse afectada por cualquier tipo de sesgo, manteniendo la ecuanimidad y la distancia procesal con las partes en todo momento.

Si bien estos sesgos no se pueden eliminar por completo, sí es posible mitigar su incidencia. Esto podría lograrse mediante la creación de nuevas reglas de impedimento, recusación o abstención. En este sentido, considero que podría abrirse la posibilidad de que un juez se excuse de un caso sin necesidad de fundamentarse en las causales taxativas, siempre que justifique su posición ante otro juez imparcial que pueda confirmar su decisión.

Ahora bien, antes de analizar los posibles sesgos que se generan en la mente de un juzgador es importante diferenciar los procesos cognitivos o procesos de pensamiento que ocurren en la mente humana. El ser humano tiene dos sistemas de pensamiento el primero que sucede de manera inmediata y casi inconsciente, sin requerir un proceso de análisis y el segundo que requiere un proceso racional/analítico que requiere más tiempo en su aplicación, tiempo que inclusive puede ser mayor o menor en función de los sesgos y

preconcepciones que tenga un sujeto, porque dentro del segundo sistema de pensamiento los sesgos funcionan como una herramienta que agiliza el proceso (al ser ya una decisión u opinión que ya está preconcebida, afectando así a todo el análisis racional) (Kahneman, 2014).

2.3.1 Sesgos en las audiencias

Las audiencias son muy permeables a ciertos sesgos, como por ejemplo el sesgo de confirmación, donde se selecciona información o pruebas que favorecen a una preconcepción, esta situación es de esperarse de fiscales y abogados defensores, pero no debería ser así de un juez; por esto es importante la imparcialidad objetivo funcional y separación de funciones de los jueces y fiscalía, algo que, si sucede en un sistema acusatorio adversarial como el ecuatoriano, evitando este sesgo . Un segundo sesgo que podría darse es el sesgo retrospectivo, el cual se basa en analizar un evento, conociendo el resultado producido, esto por ejemplo ocurre bastante cuando se tiene un perito quien en un caso de mala praxis médica afirma que se detectó tarde un tumor, que “pudo” ser detectado en una etapa previa (Adebola y Meintjes-van der Walt, 2021), este sesgo guarda relación con que muchas de las veces las redes sociales juzgan un delito en función del desvalor de resultado, no de acto y esto genera que ejerzan presión a los jueces o que digan que son muy poco severos afectando la reputación del aparataje estatal, erosionando la confianza en el mismo y quien sabe hasta trastocando la independencia de un juez y afectando su imparcialidad objetivo cognitiva, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

2.3.2 Sesgos en la toma de decisiones

Además de los sesgos que podrían ocurrir dentro de las audiencias existen otros que podrían afectar a la toma de decisiones (análisis de argumentos, la valoración de prueba, la interpretación y la aplicación del derecho), por ejemplo tenemos la imposibilidad de ignorar evidencia inadmisibles, ya que si bien existen un amplio desarrollo teórico, en la práctica es algo muy difícil ignorar pruebas inadmisibles al cien por ciento; esta situación es inclusive peor en los países anglosajones donde los jurados (es decir personas sin un amplio conocimiento en Derecho) son quienes emiten un veredicto (Higa et al., 2023), los usuarios de las redes sociales de igual manera usualmente no son personas que entiendan la obligación de ignorar evidencia inadmisibles, criticando de nuevo a los juzgadores y no fiscales (que obtuvieron o incorporaron erróneamente la prueba), generando presiones que podrían afectar la independencia e imparcialidad de los

jurados, por generar fuertes presiones externas; sin embargo, cabe recalcar que nuestro sistema de jueces es un poco más sólido porque tenemos jueces quienes conocen las leyes y su obligación de ignorar la evidencia, sin que esto signifique que su independencia e imparcialidad objetivo cognitiva se han mantenido 100% impermeables, ya sea porque no pueden ignorar cierta evidencia o porque las redes al no poder hacerlo, afectan a su independencia.

Otro sesgo muy interesante en la toma de decisiones es el de la decisión secuencial, donde por medio de un estudio de 1112 casos se encontró que por un periodo de tiempo los jueces tienden a decidir de una manera propia según cada caso, pero conforme transcurre el tiempo aumenta la probabilidad de tener una sentencia conforme a decisiones en casos similares o que no afecten la situación jurídica de las partes; este estudio también encontró que tras generarse descansos, las probabilidades de que se decía conforme al caso concreto volverán a aumentar, dejando en evidencia que la energía cognitiva de los jueces va disminuyendo y con eso se llega a dar paso a sesgos, y a simplemente decidir conforme a jurisprudencia o a mantener el estatus quo de los sujetos; obviamente sucede de manera inconsciente, pero deja en evidencia que los jueces son permeables a desviarse de Derecho e inclusive desviarse de su deber de decidir de manera imparcial según el caso, sino sucumbir a sesgos y presiones (Danziger et al., 2011).

Dada la existencia de tantos posibles sesgos, la imparcialidad debe verse como un principio, es decir un mandato que debe aplicarse en lo mayormente posible y que orienta a los juzgadores según cada caso en concreto, y en ciertos casos la presión mediática y de las redes sociales puedan afectar de manera diferente a cada juzgador; por lo que quisiera reiterar en que se abra la posibilidad de que se permita que un juez se excuse de un caso sin necesidad de fundamentarse en las causales taxativas, siempre que justifique su posición ante otro juez imparcial que pueda confirmar su decisión.

2.4 Son las redes sociales un peligro para la imagen del aparataje judicial

La imagen pública del aparato judicial se construye predominantemente a partir de lo que comunica y de cómo lo difunden terceros, más que de la lectura técnica de las sentencias. La opinión ciudadana se forma con base en coberturas mediáticas y narrativas simplificadas, no por el examen directo de motivaciones jurídicas. Una percepción negativa sobre el sistema judicial es determinante: erosiona la confianza en las

instituciones, disminuye la disposición a utilizar mecanismos legales y debilita el respeto por el Estado de Derecho. (Armendáriz, 2020)

Esto, a su vez, puede impulsar a la ciudadanía a buscar soluciones extralegales, como la justicia por mano propia, lo que socava la gobernabilidad, legitimidad y eficacia del sistema. En este sentido, estudios como *Trusting the Dependent Judiciary: Evidence From Ecuador* revelan que la confianza ciudadana puede incrementarse más por la aprobación del desempeño del Ejecutivo o de mensajes públicos, que por la percepción de independencia judicial en sí misma.

En este panorama, donde la justicia ecuatoriana suele ser percibida como politizada, poco transparente y vulnerable a la corrupción, las redes sociales emergen con un rol ambivalente. Si bien podrían funcionar como un mecanismo de control democrático, de incidencia en políticas públicas y de vigilancia ciudadana sobre los jueces para evitar malas prácticas, la realidad muestra que con frecuencia se desvían de este propósito. Sentencias ajustadas a derecho, como aquellas que aplican el principio *in dubio pro reo* son atacadas desde un enfoque sensacionalista; y, lejos de transparentar el proceso, se contribuye a manchar su imagen y a criminalizar a los involucrados. Esto afecta directamente a principios fundamentales como la independencia, la imparcialidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a las constantes presiones que pueden afectar la imparcialidad objetivo cognitiva de los juzgadores. Un dato relevante es que aproximadamente el 67% de las noticias judiciales difundidas en redes sociales presentan una narrativa condenatoria, lo que intensifica la deslegitimación de las sentencias “pro reo”, que son conforme a derecho (Valle & Ruiz, 2025).

Un ejemplo claro de esta problemática se encuentra en la aplicación de la prisión preventiva. Con frecuencia, los titulares informativos anuncian que un procesado “fue dejado en libertad” sin explicar que, conforme al COIP, esta medida es excepcional, de última ratio y sujeta a requisitos estrictos. Al omitir este contexto jurídico, se genera una percepción de impunidad y arbitrariedad judicial que debilita aún más la confianza en el sistema. Diversos estudios académicos en Ecuador, como el de Andrade Cárdenas (2020), han advertido que el uso indiscriminado de la prisión preventiva, muchas veces se da influenciado por las presiones mediáticas, que afectan directamente la independencia

judicial.

Ante esta realidad, la literatura especializada recomienda impulsar estrategias de comunicación judicial proactiva, ya que la ausencia de explicaciones claras en las noticias emitidas en redes, propicia la aparición de “juicios paralelos” en redes sociales y la deslegitimación institucional del aparato judicial (Andrade Cárdenas, 2020)

En conclusión, las redes sociales hacen notar los sesgos de los “juicios mediáticos” del internet, pero propagan aún más la desinformación, presión y posibles sesgos en los jueces y los procesos (que son los realmente importantes para las partes y la justicia). Es decir, el hecho de que alimenten los sesgos y generen presiones por aceptar el populismo penal afecta la independencia e imparcialidad objetivo cognitiva, por lo tanto, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Aunque las redes sociales podrían ser una herramienta de transparencia y democracia de los procesos penales, en la práctica no lo son; más bien manchan los procesos al emitir noticias sin una explicación técnico jurídica, que solo buscan explotar los sentimientos y condenas; consecuentemente, terminan generando desconfianza en el ciudadano para con el órgano jurisdiccional y hacen que prefieran buscar justicia por medios extrajudiciales.

CAPÍTULO 3: LA INFLUENCIA DE LAS REDES SOCIALES EN EL SISTEMA JUDICIAL

3.1 Redes sociales como elemento probatorio

Además de las presiones que dificultan la imparcialidad subjetiva y objetiva de los jueces, las redes sociales imponen un reto adicional y de naturaleza probatoria. Este desafío radica en la necesidad de incorporar el contenido digital (publicaciones, mensajes, videos) generado en estas plataformas como elemento de prueba válido dentro del proceso. La dificultad no solo estriba en la verificación de la autenticidad e integridad de la evidencia digital, sino también en cómo introducirla y valorarla, asegurando al mismo tiempo el respeto a las garantías del debido proceso y los derechos a la intimidad y la defensa de las partes involucradas; independientemente de esta necesidad de normar este aspecto del proceso, en el Ecuador existe una casi nula regulación de las pruebas digitales.

3.1.1 Constitución de la República del Ecuador

En la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (CRE) se reconocen derechos destinados a salvaguardar la información personal de los ciudadanos, particularmente en el Capítulo IV, relativo a los Derechos de las Nacionalidades, Pueblos y Colectividades. En este contexto, el artículo 66 numeral 11 dispone lo siguiente: “(...) En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.” (Asamblea Nacional, 2008). De esta disposición se desprende que la protección de la privacidad y de los datos constituye un derecho constitucional, al ser el Estado el encargado de garantizar que la información en poder de las instituciones públicas permanezca bajo su tutela y resguardo.

De igual manera, el artículo 66 numeral 19 refuerza este ámbito de protección al señalar: “El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.” De esta forma, la norma consolida la autodeterminación informativa como principio esencial, en tanto otorga a cada persona la facultad de decidir sobre el tratamiento de su propia información, garantizando así la defensa de la intimidad en la era digital (David Saca-Condo et al., 2023).

En el marco de la protección constitucional de los datos personales, resulta igualmente relevante mencionar lo dispuesto en el artículo 66, numeral 21 de la CRE, el cual establece: “El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.” (Asamblea Nacional, 2008). Esta disposición amplía la tutela de la privacidad hacia el ámbito de las comunicaciones físicas y digitales, garantizando que únicamente bajo parámetros legales, con autorización judicial y respetando la confidencialidad de terceros, pueda accederse a dichos contenidos. En consecuencia, se consolida un derecho fundamental orientado a salvaguardar tanto la intimidad como la seguridad en la transmisión de información en todas sus formas.

De igual forma, los artículos 16 al 20 constitucionales consagran la libertad de expresión y el acceso a la información, derechos que resultan fundamentales en el contexto de la sociedad digital actual (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Sin embargo, al igual que todas las libertades reconocidas por la Constitución, su ejercicio no es absoluto: debe someterse a límites razonables que garanticen tanto la protección de derechos de terceros como la preservación de la imparcialidad y la legitimidad del proceso penal.

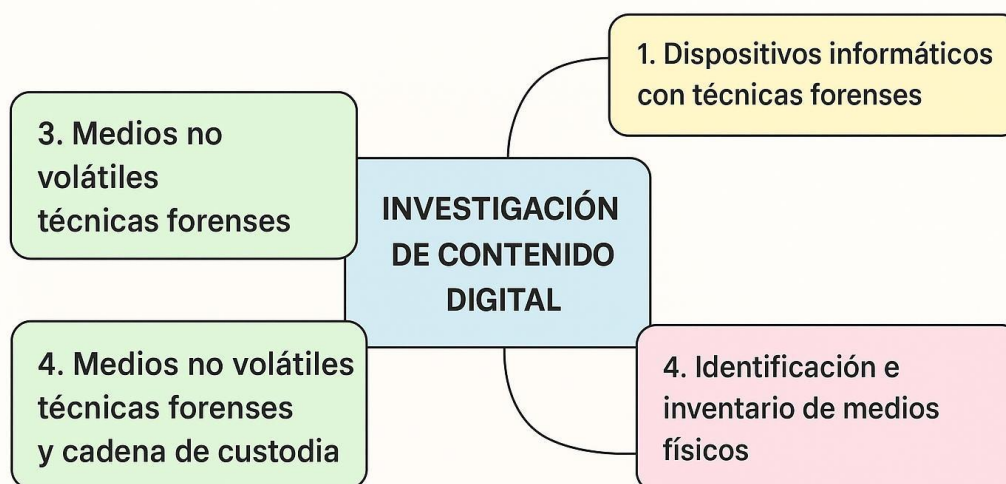
3.1.2 Código Orgánico Integral Penal

En ese sentido, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece disposiciones específicas para que los contenidos digitales, como publicaciones o comunicaciones en redes sociales, puedan ser admitidos como evidencia, siempre que cumplan con ciertos requisitos mínimos de seguridad, autenticidad e integridad.

En el Código orgánico General de Procesos no se trata exactamente a la prueba digital, pero en el artículo 499 numeral 6 se establece que, “Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código.”, además el artículo 500 del COIP define el contenido digital como “todo acto informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste a tratamiento informático incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí”(Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, p.182). Asimismo, el

mismo artículo establece reglas para la investigación del contenido digital de la siguiente manera:

Figura 3 Reglas para la investigación del contenido digital.



a) **Dispositivos informáticos:** La extracción y examen del contenido en equipos informáticos se llevará a cabo empleando técnicas de informática forense.

b) **Sistemas y memorias volátiles / infraestructura pública:** Cuando la información esté en sistemas, memorias volátiles o en equipos que integren la infraestructura del sector público, su recolección se efectuará in situ y en tiempo real, utilizando procedimientos forenses para garantizar la preservación de su integridad y aplicando la cadena de custodia de forma adecuada.

c) **Medios no volátiles:** Si el contenido se encuentra en soportes no volátiles, la recolección se realizará con las mismas técnicas forenses y cuidados de preservación que en los sistemas volátiles.

d) **Medios físicos durante investigaciones, registros o allanamientos:** Todo objeto físico que almacene, procese o transmita contenido digital debe ser individualmente identificado e inventariado; además se registrará su ubicación mediante fotografías y un plano del lugar, se protegerá con técnicas digitales forenses y se trasladará bajo cadena de custodia a un centro de acopio especializado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Sin embargo,

La mayoría de estas disposiciones y medidas procesales penales están pensadas para la prueba física, no estableciendo en ninguna de sus normas un tratamiento especial para los dispositivos que almacenan datos informáticos ni para los datos informáticos en sí mismos (...) La preservación de datos, orden de presentación, registro y secuestro de datos informáticos almacenados, interceptación en tiempo real de datos de tráfico y de contenido, entre otras medidas, no están reguladas de manera expresa con asidero en la prueba electrónica. (Delgado et al., 2022, p.3334)

Además, el artículo 456 del COIP regula la cadena de custodia para los elementos físicos y contenido digital que sean materia de prueba, señalando que esta cadena debe iniciarse en el lugar donde se obtenga o encuentre y finalizar por disposición de autoridad competente, registrando todas las personas que intervienen en su manejo, envío, conservación y análisis, incluyendo los cambios realizados por cada sujeto, todos los mismos serán responsables de su manejo mientras estén en su poder (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El contenido digital presenta retos específicos en el proceso penal, en lo referente a la cadena de custodia. Muchas veces lo que se incorpora al proceso no es el archivo original, sino una materialización, lo que demuestra la fragilidad de este tipo de evidencia, ya que solo se acredita la existencia de un contenido en un momento determinado, sin garantizar necesariamente su autenticidad o integridad frente a posibles alteraciones posteriores. En estos escenarios la prueba puede volverse inviable procesalmente, al no cumplirse de manera estricta con los parámetros de la cadena de custodia (Saca-Condo et al., 2023).

No obstante, en ciertos delitos cuya ejecución depende directamente de medios tecnológicos, como la pornografía infantil, la violación a la intimidad o las estafas electrónicas; la prueba digital resulta más viable porque es posible incautar dispositivos y configurar una cadena de custodia adecuada. En este punto es clave distinguir entre el hardware, que constituye la evidencia electrónica (computadores, teléfonos, discos duros), y el software, que corresponde a la evidencia digital (datos, programas, archivos que dejan rastros de la conducta). Ambos pueden ser mercancía para lucrar, instrumento para cometer el delito o evidencia para fiscalía y el proceso, dependiendo de su rol en el

delito. Precisamente la posibilidad de incautar y preservar físicamente el hardware y analizar el software y sus rastros mediante técnicas forenses puede asegurar que la prueba cumpla con los requisitos de legalidad, autenticidad y aceptación técnica y científica, garantizando su validez en juicio y el respeto al debido proceso (Saca-Condo et al., 2023).

El Artículo 457 del COIP establece que “La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, p. 149), y considero es importante que los jueces analicen la situación antes mencionada de los elementos que solo se pueden materializar, pero no seguir una cadena de custodia adecuada.

El artículo 470 establece una prohibición de grabar comunicaciones de la siguiente manera “No podrán grabar o registrar por cualquier medio las comunicaciones personales de terceros sin que ellos hayan conocido y autorizado dicha grabación (...) salvo los casos expresamente señalados en la ley. La información obtenida ilegalmente carece de todo valor jurídico” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), además el mismo artículo establece que los riesgos y daños que se generen, serán atribuibles a la persona quien forzó la emisión de la información.

Una situación importante a relucir es que el artículo 471 del COIP permite que las grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionadas a una infracción, que hayan sido registradas espontáneamente, por los medios de comunicación social, cámaras de vigilancia, por cualquier medio tecnológico, se puedan utilizar, evidenciando claramente que un video que circule en las redes sociales puede ser un elemento probatorio. Eso si el artículo también establece que se:

Requerirá la preservación de la integralidad del registro de datos para que la grabación tenga valor probatorio. En estos casos, las grabaciones se pondrán inmediatamente a órdenes de la o el fiscal en soporte original y servirán para incorporar a la investigación e introducirlas al proceso y de ser necesario, la o el fiscal dispondrá la transcripción de la parte pertinente o su reproducción en la audiencia de juicio. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Existe una resolución de la Corte Nacional la cual aclara esta situación explicando que el juez, al realizar la valoración de la prueba incorporada válidamente en el juicio oral y que haya sido objeto de contradicción, debe considerar si esta fue preservada bajo el

debido cumplimiento de la cadena de custodia. Es importante aclarar que la ausencia de exigencia de autorización judicial para la recolección de ciertos elementos, como lo contempla el artículo 471 del COIP, no exime de la obligación de garantizar su adecuado sometimiento a la cadena de custodia, requisito indispensable para su validez procesal (167-2018-P-CPJP, 2018).

El artículo 472 del COIP, numeral segundo, determina que la información de carácter personal o derivada de comunicaciones privadas tiene un carácter restringido, de modo que su acceso, utilización o control requiere necesariamente de la autorización del titular, de una norma legal expresa o de una orden judicial motivada(Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El artículo 475, denominado “Retención de correspondencia”, dispone la equiparación entre la correspondencia postal y la electrónica, reconociendo la necesidad de una autorización judicial previa, la justificación motivada de la medida y el respeto al principio de proporcionalidad. Para que la retención pueda tener eficacia procesal y ser incorporada como medio probatorio, la disposición exige la existencia de condiciones y garantías, destacando la obligación de informar al destinatario o remitente de la correspondencia retenida y, en caso de no ser posible, la notificación a testigos que acrediten la medida adoptada (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En cuanto al artículo 476, relativo a la “Interceptación de comunicaciones y otros datos informáticos”, se reconoce un ámbito material amplio, que incluye no solo las comunicaciones telefónicas, sino también las electrónicas, telemáticas y cualquier forma de transmisión de datos en entornos digitales. La disposición prevé parámetros rigurosos: la medida solo puede adoptarse mediante orden judicial motivada y bajo condiciones de legalidad y proporcionalidad. Su plazo máximo es de noventa días, prorrogable por una sola vez, salvo en los supuestos de delincuencia organizada. Asimismo, si durante la interceptación se advierte la comisión de un delito distinto, deberá ponerse en conocimiento de la Fiscalía para que se inicien las investigaciones correspondientes, o proceder conforme a las reglas previstas para los delitos flagrantes. En casos de urgencia o indispensabilidad debidamente justificada, la interceptación podrá efectuarse de forma inmediata, siempre sujeta a la autorización judicial posterior que garantice la legalidad de la actuación.

El artículo 477 del COIP, por su parte, regula la conservación, custodia y uso de la información obtenida mediante interceptaciones, prohibiendo su difusión, utilización

indebida o manipulación con fines distintos a los del proceso penal(Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Esta disposición resalta el deber de confidencialidad de los operadores de justicia y refuerza la idea de que la intervención en comunicaciones privadas constituye una medida excepcional que, además de contar con autorización judicial, debe limitarse estrictamente a los fines de la investigación para los que fue concedida, pudiendo generar responsabilidades por su uso erróneo.

3.1.3 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que “Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales”(Asamblea Nacional del Ecuador, 2010).

3.1.4 Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

En el marco de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP), varios artículos resultan pertinentes para comprender la relación entre el derecho a la protección de datos y la obtención de prueba digital. Por ejemplo, el artículo 48 establece la obligación de contar con un delegado de protección de datos en casos de tratamiento masivo o de categorías especiales, lo que asegura un control más estricto en el manejo de información sensible. A su vez, el artículo 15 determina que los responsables deben eliminar o anonimizar los datos cuando ya no sean necesarios, lo cual puede generar tensiones en el ámbito penal respecto a la conservación de evidencias digitales que requieren preservación prolongada (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021).

Por otra parte, el artículo 17 de la LOPDP reconoce el derecho de portabilidad, permitiendo a los titulares acceder y transferir su información en formatos estructurados, lo que puede tener implicaciones directas en la producción y acceso a pruebas electrónicas. Finalmente, el artículo 43 impone la obligación de notificar cualquier violación de seguridad de datos a la autoridad competente y a los titulares afectados, lo que constituye una garantía adicional frente a eventuales manipulaciones o vulneraciones de la evidencia digital en un proceso penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021).

3.1.5 Código Orgánico de la Función Judicial

El Código Orgánico de la Función Judicial también da a entender que los documentos y medios electrónicos son igual de válidos y eficaces que los físicos, en el artículo 147, el cual luego se remite también a la regulación según cada materia y que establece que:

Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Igualmente, los reconocimientos de firmas en documentos o la identificación de nombre de usuario, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes informáticas. Todo lo cual, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia. (...) Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes les harán perder el valor jurídico que se les otorga en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en caso de que constituyan infracción de esta clase. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Como es posible evidenciar, la evidencia digital y física es tratada prácticamente de manera indiscriminada, según Delgado et. Al. (2022) está práctica de abordar la evidencia digital aplicando las mismas normas diseñadas para la prueba física ha generado y evidenciado serias limitaciones en el derecho comparado. Estas dificultades se manifiestan tanto en la eficacia de las investigaciones como en la tutela de las garantías procesales dentro del proceso penal

Aunque el Ecuador aún carece de normas específicas que regulen de manera integral la prueba digital en el proceso penal, en 2024 se incorporó al Convenio sobre Cibercrimen de Budapest. Este instrumento internacional establece medidas procesales que obligan a los Estados parte a garantizar la recolección, preservación y presentación de evidencia en forma electrónica, incluyendo datos almacenados, datos de tráfico e información de los suscriptores de servicios (Consejo de Europa, 2001). De este modo, la adhesión al Convenio convierte en un requisito y a la vez en una expectativa lógica el desarrollo normativo ecuatoriano en materia de prueba digital, lo cual reforzará la validez

procesal de estos elementos y permitirá que su tratamiento se ajuste a estándares internacionales.

3.2 Protección de los derechos de las partes procesales

Como ya se ha analizado, las redes sociales plantean un desafío complejo para el proceso penal y el órgano jurisdiccional: mantener la imparcialidad de los jueces y no afectar su independencia o imparcialidad objetivo-cognitiva al abstenerse de ejercer presiones y, al mismo tiempo, la necesidad de desarrollar una normativa adecuada que permita incorporar de manera correcta y garantista su contenido como prueba.

Otro reto igualmente relevante es que las redes sociales no deben contribuir a dañar la imagen del aparato judicial mediante la difusión de noticias descontextualizadas o sin explicación técnica-jurídica; por el contrario, deberían orientarse a fortalecer la transparencia institucional y cumplir una función de fiscalización democrática, mediante la emisión de información acompañada de explicaciones jurídicas claras y fundamentadas. No obstante, más allá de estas cuestiones estructurales, surge la necesidad de examinar cómo el entorno digital puede afectar directamente a las partes procesales, comprometiendo su imagen, reputación y el ejercicio pleno de sus derechos.

3.2.1 Protección de los derechos de las víctimas

3.2.1.1 Afectaciones a la Víctima y el concepto de revictimización

La participación de la víctima en el proceso penal, lejos de ser una experiencia puramente reparadora, a menudo implica una serie de afectaciones adicionales. Estas pueden incluir la frustración por la lentitud procesal, la falta de un entorno de intimidad, el uso de tecnicismos legales incomprensibles y la tensión del juicio oral, donde su credibilidad es cuestionada. Este conjunto de sufrimientos, infligidos por el propio sistema o la sociedad, es lo que la doctrina denomina victimización secundaria o revictimización (Gutiérrez de Piñeres Botero et al., 2009).

Por esto, el fenómeno de la revictimización genera perjuicios psicológicos, sociales o judiciales que ocurren después del delito, como consecuencia de la interacción de la víctima con el sistema judicial o con su entorno social. En la era digital, esta problemática se intensifica, ya que la revictimización ya no solo proviene de las instituciones, sino también de la reacción social, la cual es frecuentemente amplificada por los medios de comunicación y las redes sociales (Diana Salazar Méndez et al., 2023; Tordable Barrera, 2022)

Además, el impacto de las redes sociales trasciende la cobertura de los medios tradicionales, creando un ecosistema de revictimización único y más agresivo por tres factores principales: la viralidad, la interacción y la permanencia. A diferencia de los medios tradicionales, donde la víctima era un sujeto pasivo, las redes sociales permiten la interacción directa. Esto expone a la víctima no solo a la noticia, sino a un flujo constante de opiniones, juicios y comentarios hostiles por parte de miles de usuarios. Este fenómeno, conocido como ciber-victimización o acoso cibernético, se suma al trauma original del delito. (Mata, 2024)

3.2.1.2 La Garantía de No Revictimización en el Marco Legal Ecuatoriano

El marco jurídico ecuatoriano reconoce explícitamente este peligro. La Constitución de la República del Ecuador establece el derecho fundamental a la integridad personal, que incluye la integridad psíquica y moral. Esta protección se cristaliza en una garantía procesal específica en el artículo 78 de la CRE, enfocado directamente en la protección de las víctimas. Dicho artículo mandata que las víctimas gozarán de protección especial y se les "garantizará su no revictimización", especialmente en la obtención y valoración de pruebas. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Esta garantía constitucional es desarrollada por la legislación penal. El Código Orgánico Integral Penal (COIP), al enumerar los derechos de la víctima en su artículo 11, establece en el numeral 5 el derecho "A no ser revictimizada", y en el numeral 7, el derecho "A recibir asistencia integral de profesionales adecuados". (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

3.2.1.3 La Reserva Procesal como Mecanismo de Protección

Para materializar la garantía de no revictimización y proteger la intimidad de los involucrados, la ley penal establece mecanismos de confidencialidad. En primer lugar, el artículo 584 del COIP establece que la investigación previa, será reservada para el público general, con el fin de "garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar" (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), esto obviamente ayuda a que no exista una victimización secundaria.

Más importante aún, la ley reconoce que ciertos delitos requieren una protección integral durante las etapas del proceso, no solo en la investigación. El principio general es que las audiencias son públicas, pero el artículo 562 del COIP establece excepciones claras. Este artículo ordena que serán reservadas (es decir, cerradas al público y a la

prensa) las audiencias sobre "delitos contra la integridad sexual y reproductiva" y las de "violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar". Adicionalmente, el COIP refuerza esta protección mediante el principio de privacidad y confidencialidad, el cual prohíbe explícitamente "divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación" cuando se trata de víctimas de delitos contra la integridad sexual o de niños, niñas y adolescentes (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Estas medidas legales (la reserva de la investigación previa, la reserva de las audiencias de juicio y la prohibición de divulgar datos identificatorios) constituyen el blindaje procesal diseñado específicamente para evitar la revictimización mediática, blindaje el cual es insuficiente en una época donde las redes sociales están inmiscuidas en todos los aspectos de nuestras vidas y generan una victimización secundaria inclusive de manera inconsiente.

3.2.1.4 Impacto Psicológico, "Efecto Disuasorio" y Responsabilidad Estatal

La revictimización digital no solo genera un malestar abstracto; tiene consecuencias psicológicas documentadas. La exposición pública y el acoso en línea o ciberacoso, puede generar graves repercusiones en la salud mental. La condición de víctima puede prolongarse y reactivarse en el futuro, exacerbando el trauma inicial, pudiendo llevar a las víctimas a desarrollar cuadros de ansiedad, depresión e ideación suicida. La ideación suicida se entiende como los pensamientos o preocupación acerca de terminar con la vida (Salas et al., 2017).

Debido a que el Estado es el garante de los derechos de las víctimas, como lo mandata el Art. 78 de la Constitución, su responsabilidad no termina en el proceso judicial. El mandato del COIP de proveer "asistencia integral" (Art. 11, núm. 7) implica una obligación estatal de proveer acompañamiento psicológico y de salud mental a las víctimas de manera debida, precisamente para conseguir mitigar los daños causados tanto por el delito como por la victimización secundaria, maximizada por los medios (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Cuando el Estado falla en proteger la reserva del proceso, los datos de la víctima o a la víctima de la exposición pública, se crea un "efecto disuasorio" (o chilling effect). Este término describe cómo el miedo a una consecuencia negativa (en este caso, la humillación y el escrutinio público en redes) inhibe o "enfía" el ejercicio legítimo de un derecho (el derecho a denunciar). La víctima prefiere el silencio a enfrentar un "segundo

calvario" público, lo que genera un alto índice de impunidad al impedir que el sistema penal se active (Herrera & Sarango, 2025), lamentablemente esto también genera que las víctimas busquen soluciones extrajudiciales.

3.2.1.5 Afectación Agravada a Niños, Niñas y Adolescentes (NNA)

El impacto de la revictimización digital es particularmente grave cuando la víctima es un niño, niña o adolescente (NNA). En estos casos, la exposición en redes sociales no solo viola la reserva procesal, su derecho a la imagen y al honor, sino que vulnera también el Derecho a un desarrollo integral libre de violencia. Es por esto que el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador reconoce expresamente que la difusión mediática de datos o imágenes que permitan identificar a NNA víctimas de maltrato o abuso, supone una vulneración del marco normativo protector y del interés superior del niño (CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2003).

Además, al existir filtraciones o noticias constantes en redes sociales (que ignoran la prohibición del código de la niñez y adolescencia), el daño se agrava porque los NNA son "nativos digitales"; su entorno social se desarrolla y valida en gran medida a través de las redes sociales. A diferencia de un adulto, la estigmatización en línea afecta directamente su círculo de pares de forma inmediata y constante (UNICEF Uruguay, 2020).

Los NNA son los usuarios o futuros usuarios de redes sociales por lo que es sumamente importante y necesario la sensibilización de las nuevas generaciones, sobre la violencia y los delitos y como tratarlos en las redes sociales, de manera que sea lo menos invasiva para la víctima y se evite el acoso (Mata, 2024).

3.2.1.6 El Desafío de la Reparación Integral en la Era Viral

El mandato constitucional de "reparación integral" (Art. 78 CRE) enfrenta un reto sin precedentes en la era digital (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

La reparación integral que exige la Constitución choca con una limitación técnica y práctica en el entorno digital: la viralización genera una huella digital persistente (copias, capturas, réplicas) que dificulta la eliminación completa de la información perjudicial. El perjuicio causado por la viralización en redes sociales es único, pues la información permanece accesible casi indefinidamente. El desafío radica en la imposibilidad técnica de borrar un contenido que ha sido viralizado. Debido a la enorme cantidad de interacciones, capturas de pantalla, descargas y réplicas en diferentes

plataformas y países, por eso Nesi et al. (2022) afirma que la eliminación total de la información que cause una revictimización es una utopía tecnológica.

Por ello, la reparación debe combinar: acciones de carácter procesal (orden de reserva, rectificación o publicación de la sentencia reparatoria en los mismos medios donde se difundió el daño), medidas técnicas y administrativas (solicitudes de desindexación o desmonetización) y acompañamiento psicosocial a la víctima, como medidas de reparación efectivas frente a la persistencia de la huella digital.

3.2.1.7 Las Redes Sociales como "Espada de Doble Filo"

Pese a los graves riesgos de revictimización, las redes sociales también han sido resignificadas por las víctimas como una "espada de doble filo".

En conexión con el Capítulo 3.1 sobre la prueba digital, la tecnología es una herramienta vital para la defensa y puede servir como un medio que pruebe el cometimiento de delitos, ayudando a la víctima a obtener justicia.

Además, las redes sociales actúan como una herramienta de denuncia social y empoderamiento democrático ante la ineficacia percibida del sistema de justicia. Estos medios modernos han contribuido a invertir la jerarquía social tradicional, haciendo que las instituciones gubernamentales sean menos poderosas y las personas más influyentes, ofreciendo espacios libres para la libertad de expresión y exponiendo barreras al acceso a la justicia o situaciones de revictimización dentro de las instituciones públicas (Shiyab, 2021), esta situación obviamente también disminuye la revictimización ya que un elemento de la misma, es la dificultad al acceso a la justicia, y al existir un medio donde se puede denunciar las barreras al acceso, se genera menos revictimización en los órganos judiciales.

Sin embargo, esta misma herramienta puede vulnerar gravemente los derechos de la persona procesada e influir negativamente en el buen funcionamiento de la justicia penal. Hay ocasiones donde inclusive antes del proceso, se realizan denuncias públicas en redes y dentro de las mismas se constituyen "juicios paralelos" que atentan contra el principio fundamental de la presunción de inocencia, garantizada constitucionalmente. La circulación y publicación de crímenes, junto con el volumen de comentarios, lleva a la opinión pública a formar un juicio sobre la culpabilidad o inocencia de una persona antes de que el juez dicte sentencia, por lo que el acusado es "condenado por la sociedad" y tratado como tal (Hidalgo Cuenca, 2025).

3.2.1.8 Sanciones

La vulneración de la confidencialidad de la investigación previa y las etapas procesales a través de redes sociales no es un acto sin consecuencias legales; el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla sanciones en tres niveles.

Sanciones Penales: El COIP tipifica la "Revelación de secreto o información personal" en su artículo 179. Esta norma sanciona con pena privativa de libertad de seis meses a un año a quien, teniendo conocimiento de información reservada "en razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte", la revele o divulgue. Esto es directamente aplicable si un funcionario público o un profesional (como un abogado o psicólogo) filtra el expediente o información de la víctima (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Sanción Administrativa: Si quien filtra la información es un servidor de la Función Judicial (juez, fiscal, secretario o perito), también se enfrenta a sanciones disciplinarias. El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) establece como infracción gravísima el "revelar información reservada" (Art. 109, núm. 11), lo cual puede resultar en la destitución del cargo. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

Sanción Civil: Independientemente de las sanciones penales o administrativas, la persona que difunde información falsa o reservada en redes sociales, causando un perjuicio, puede ser demandada por la vía civil. El Código Civil Ecuatoriano establece la responsabilidad extracontractual por "el daño que ha irrogado" y contempla la "reparación del daño moral", lo que obliga al difusor a pagar una indemnización económica a la víctima o al procesado afectado (Código Civil del Ecuador, 2022).

3.2.2 Protección de los derechos de los procesados

Como ya se dijo, las redes sociales pueden emerger como un inesperado mecanismo de defensa, denuncia y fiscalización del órgano jurisdiccional. Sin embargo, al actuar como herramienta de denuncia, se puede tener un profundo impacto en la persona procesada y su estado de inocencia, impacto que con frecuencia es devastador.

3.2.2.1 La Vulneración de la Presunción de Inocencia: El Juicio Paralelo y el Estigma Digital

La presunción de inocencia, según la Real Academia Española, es el “Derecho de toda persona acusada de alguna infracción penal a no sufrir una condena salvo que la culpabilidad haya quedado establecida en una sentencia firme tras un juicio justo.”(Real Academia Española, s. f.)

Este principio de presunción de inocencia está reconocido en importantes instrumentos internacionales, como el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ambos establecen que toda persona acusada debe ser considerada inocente hasta que se compruebe legalmente su culpabilidad. En el ámbito nacional, dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 76, numeral 2, de la Constitución de la República, el cual dispone que nadie puede ser tratado como culpable sin una sentencia firme. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) también aborda este principio en sus artículos 3 (numeral 2) y 11, como una de las garantías del debido proceso penal (LópezQuevedo & Trelles-Vicuña, 2025).

Dicho principio es visto como una garantía esencial para la imparcialidad y debido proceso dentro del sistema penal ecuatoriano, pues prohíbe imponer sanciones si no existen pruebas concluyentes. No obstante, su aplicación se complica cuando los medios de comunicación influyen en la opinión pública, la imagen y honor de los procesados e inclusive y, probablemente, en la psiquis de los operadores de justicia (López-Quevedo & Trelles-Vicuña, 2025).

Mas allá de la afección a la imparcialidad la cual ya se analizó... cabe analizar la afección a los derechos del procesado en sí. Los Derechos y garantías del procesado se ven vulnerados en dos momentos distintos y complementarios. Primero, en el desarrollo de los juicios mediáticos, donde son tachados de culpables sin ningún análisis técnicojurídico, vulnerando flagrantemente su estado de inocencia . Segundo, los procesados sufren la llamada "pena de banquillo" , un perjuicio que va más allá del resultado del juicio. En este escenario, es la acusación misma la que genera un estigma social imborrable

Mucho antes de que un tribunal valore la prueba, la opinión pública digital emite una "condena social". Este fenómeno, conocido como "juicio mediático" o "linchamiento digital", traslada el debate jurídico a una audiencia emocional. Su principal efecto no es

tanto influir directamente en la decisión de un juez, sino afectar gravemente la imagen y el honor del procesado ante la sociedad. Cabe recalcar que este clima de condena pública podría, llegar a afectar la imparcialidad objetivo-cognitiva del juzgador si, además del juicio mediático, no se garantizan las condiciones de independencia judicial necesarias para aislarlo de estas presiones externas (Hidalgo Cuenca, 2025).

Si bien los jueces profesionales cuentan con formación jurídica para intentar aislarse de la presión mediática (aunque aun así es muy difícil mantenerse completamente al margen), en los países que emplean jurados, la contaminación cognitiva es un hecho casi inevitable. El jurado al ser público general, que no tiene entrenamiento en el Derecho desconoce la vital importancia de mantenerse alejado de situaciones que afecten su independencia e imparcialidad, podría ver noticias en redes y quedar expuesto a información que puede viciar el proceso mismo, decidiendo bajo la influencia de información no verificada o inadmisibles. Esta contaminación es, además, inherentemente perjudicial para el procesado, pues como se señaló, gran parte de las noticias judiciales presentan una narrativa condenatoria (Valle & Ruiz, 2025). Este punto es de suma relevancia, ya que en el Capítulo 4 se analizará un caso práctico del Derecho Anglosajón, donde esta contaminación del jurado fue un factor determinante para la elección y secuestro del mismo.

El efecto más duradero de la condena mediática es el estigma digital, el cual impone lo que se denomina la "pena de banquillo". Este concepto va más allá de la simple acusación; se refiere a que el mero hecho de verse sometido a un proceso penal se convierte en un castigo en sí mismo. Es una humillación pública, un "efecto estigmatizador" que daña la reputación del imputado ante su comunidad, con independencia del resultado final del juicio. La sociedad observa, juzga y condena a la persona por el simple hecho de estar sentada en el banquillo, transformando el proceso en la pena, antes de cualquier sentencia (Bermúdez de Castro, 2024; Costa Sanjurjo, 2015).

Este estigma, facilitado por la permanencia de la información en internet, es casi imposible de revertir y genera dos escenarios graves:

a) En caso de que la persona sea declarada inocente, el estigma de la "pena de banquillo" se mantiene, pues la huella digital de la acusación persiste y anula los efectos de la sentencia absolutoria (Bermúdez de Castro, 2024).

b) En caso de ser una persona culpable que ya ha cumplido su condena, se impide su reinserción en la sociedad. La "memoria eterna" de las redes sociales revive el estigma, dificultando la obtención de empleo y la reanudación de una vida social. En casos muy mediáticos, este fenómeno se agrava cuando resurge la noticia indicando que el sujeto quedó libre, impidiendo aún más su reintegración y anulando en la práctica el principio constitucional de rehabilitación. (CALVOPÍÑA VARGAS, 2023)

Esta situación genera que aquellas personas que han cometido delitos se sientan aisladas y marginadas de la sociedad, obligándoles a recurrir nuevamente en actividades delictivas. Dentro de los principales problemas que encuentran aquellas personas que buscan reintegrarse a la sociedad está; la dificultad de acceso a un trabajo, a vivienda, afecciones a la salud mental y emocional, problemas interpersonales y familiares, lo cual como ya se dijo aumenta las probabilidades de reincidencia, más aún en un entorno donde las redes sociales pueden desinformar y contribuir a estigmatizar, oponiéndose a una reinserción y rehabilitación debida. (CALVOPÍÑA VARGAS, 2023)

3.2.2.2 El Beneficio: Las Redes como Contrapoder y Defensa

En contraposición a los perjuicios, las redes sociales pueden ser una potente herramienta de defensa. Tal como se planteó en la introducción, las plataformas digitales sirven como un mecanismo de fiscalización al aparato judicial.

Las redes emergen como una forma de "accountability social horizontal", permitiendo a la defensa y a la ciudadanía monitorear la actuación de funcionarios públicos y denunciar irregularidades. Sobre todo, tratándose de procesos tan importantes como los penales, donde se discute la privación de la libertad, esta fiscalización ciudadana se vuelve crucial para exigir que el proceso se lleve con todas las garantías, considerando las altas penas a las que se enfrenta el procesado. De acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo (2023), más del 89% de las entidades fiscalizadoras superiores de la región ya utilizan redes sociales para impulsar el control social y fomentar la participación ciudadana en la supervisión de la gestión pública, mostrando que estas plataformas han trascendido su función comunicativa para convertirse en canales activos de vigilancia institucional (Dassen, 2024), obviamente la fiscalización ayuda que exista realmente un debido proceso y una tutela judicial efectiva las cuales blindan los Derechos del procesado y le dan más seguridad, por lo que en este aspecto las redes sociales si podrían ayudar en algo al procesado.

Esta capacidad fiscalizadora se potencia en el entorno digital, donde la ciudadanía no solo recibe información, sino que interactúa, comenta y exige rendición de cuentas en tiempo real. En este sentido, las redes sociales han sido adoptadas institucionalmente como herramientas de monitoreo de la opinión pública y de consulta social. Este fenómeno, trasladado al ámbito penal, implica que las redes pueden constituirse en un espacio de escrutinio legítimo sobre los procedimientos judiciales, particularmente en sociedades donde la confianza en la administración de justicia es baja o donde se perciben posibles actos de corrupción o abuso de poder (Hennig Leal y Rank, s. f.).

No obstante, este poder de fiscalización social debe ejercerse dentro de los límites del respeto a las garantías procesales, evitando que la presión ciudadana derive en juicios paralelos o en interferencias o presiones indebidas en la función jurisdiccional. Como advierte Fierro Rodríguez (2025), si bien las denuncias en redes sociales pueden servir como mecanismos de visibilización y de reclamo frente a injusticias, su traslado al espacio judicial formal es complejo, pues los reclamos realizados a través de las mismas no poseen un valor procesal.

Así, el reto contemporáneo consiste en equilibrar el valor democrático de la participación digital, con la necesidad de preservar la independencia judicial y las garantías del procesado, de modo que la fiscalización ciudadana potencie la transparencia sin erosionar la imparcialidad del tribunal ni sustituir los canales formales de control y procedimientos judiciales.

Asimismo, en conexión con el Capítulo 3.1 sobre la prueba digital, la tecnología es una herramienta vital para la defensa. Si bien es común asumir que la evidencia digital, o casi toda prueba en general, favorece a la acusación (dado que el procesado ya goza del estado de inocencia), esta también puede servirle crucialmente al acusado. Es especialmente útil si este desea rebatir activamente la acusación (por ejemplo, demostrando que estuvo en otro lugar), en vez de solo defender su estado de inocencia o apelar a la duda razonable. La "huella digital" del acusado puede constituir su coartada más sólida.

3.2.3 Sanciones por Vulneraciones en el Entorno Digital

Como ya se trató brevemente la vulneración de los Derechos de las partes procesales (víctima o procesado) en redes sociales no es un acto sin consecuencias. El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla un sistema de responsabilidades en tres niveles para quien difunde información lesiva, falsa o reservada del procesado:

Responsabilidad Penal: En las redes sociales es común que se emitan opiniones y noticias sin respetar el principio de presunción de inocencia. Cuando esta opinión o noticia consiste en la falsa imputación de un delito, el emisor principal incurre directamente en el delito de Calumnia tipificado por el COIP con una pena de 6 meses a 2 años. Asimismo, las personas que comentan, repican y amplifican estas publicaciones pueden incurrir en calumnias. Además, como ya se mencionó, el Art. 179 del COIP sanciona la revelación de secreto, y el Art. 178 la Violación a la Intimidad, ambos plenamente aplicables (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Responsabilidad Administrativa: Esta sanción recae sobre los funcionarios públicos. Como se indicó, la filtración de datos de un proceso reservado es una falta gravísima. Si quien filtra la información es un servidor de la Función Judicial (juez, fiscal, secretario o perito), se enfrenta a la sanción de destitución por "revelar información reservada" (COFJ, Art. 109, núm. 11). De igual manera, funcionarios de otras entidades, como la Policía Nacional, pueden enfrentar sanciones internas por violar la cadena de custodia de la información (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

Responsabilidad Civil: Independientemente de las otras vías, la persona afectada (sea la víctima revictimizada o el procesado estigmatizado) puede demandar la reparación del daño moral. El Código Civil establece la responsabilidad extracontractual por el daño causado (Art. 2214), lo que obliga al difusor (sea un medio digital o un particular) a pagar una indemnización económica por la afectación al honor, buen nombre o la intimidad. Esta suele ser la vía más común para resarcir el daño reputacional causado en plataformas digitales (Código Civil del Ecuador, 2022).

CAPÍTULO 4: ANÁLISIS DE CASOS MEDIÁTICOS

Tras haber establecido las bases teóricas en los capítulos anteriores, analizando el rol de las redes sociales en la sociedad (Capítulo 1), el pilar de la imparcialidad judicial (Capítulo 2) y el delicado equilibrio de los derechos de las partes procesales (Capítulo 3) es indispensable trasladar este análisis del plano conceptual al fáctico.

La teoría describe cómo debería funcionar el sistema; la realidad demuestra las profundas disrupciones causadas por la era digital. La "pena de banquillo" que sufre el procesado, la "revictimización" de la víctima y la "contaminación cognitiva" del juzgador o del jurado no son meros conceptos doctrinales, sino fenómenos tangibles que ocurren en tiempo real en las plataformas digitales.

El presente capítulo tiene como objetivo diseccionar la interferencia de las redes sociales en la justicia penal a través del estudio de dos casos paradigmáticos: Casey Anthony en Estados Unidos y Gaby Diaz en Ecuador.

4.1 Casey Anthony

El caso de Casey Anthony (CA), etiquetado como el "juicio por redes sociales del siglo," se erige como un análisis crucial de la fricción entre el sistema de justicia penal y la percepción pública generada por la era digital. La cobertura mediática masiva y la disponibilidad de información, a menudo sesgada, crearon un "jurado de sillón" (*armchair jury*) que condenó a CA mucho antes de que el jurado real emitiera un veredicto (Battaglia, 2012).

4.1.1 Cronología y Procedimiento Legal

El proceso judicial inició con la desaparición de Caylee Anthony, la hija de Casey Anthony (CA), el 16 de junio de 2008. La situación se hizo pública y se intensificó 31 días después, cuando Cindy Anthony, la abuela de Caylee, reportó la desaparición e informó a la policía sobre el fuerte olor a descomposición en el coche de CA. Tras llevar a las autoridades a múltiples pistas falsas y alegar que una niñera ficticia, "Zanny," había secuestrado a Caylee, CA fue inicialmente arrestada por negligencia y declaraciones falsas. En octubre de 2008, CA fue formalmente acusada de asesinato en primer grado, homicidio agravado, abuso infantil agravado, y cuatro cargos de mentir a la policía. El hallazgo de los restos óseos de Caylee cerca del hogar familiar en diciembre de 2008, con cinta adhesiva cubriendo su boca, configuró legalmente la hipótesis de homicidio, aunque la causa de la muerte fue declarada como homicidio por medios indeterminados.

(2008CF-015606-A-O : STATE OF FLORIDA - VS - ANTHONY, CASEY MARIE, 2011; Moran, 2019).

La exposición mediática fue reconocida como una amenaza para la imparcialidad, lo que llevó a la corte a tomar medidas procesales excepcionales para blindar el juicio. El Juez Belvin Perry Jr. ordenó la selección de un jurado del Condado de Pinellas (a casi 100 millas de distancia) y su aislamiento (*sequestration*) durante 6 a 8 semanas, una medida que duró 43 días. Finalmente, el 5 de julio de 2011, el jurado declaró a CA no culpable de los cargos principales de asesinato, homicidio involuntario y abuso infantil, pero sí culpable de los cuatro cargos de proporcionar información falsa a las autoridades.

(2008-CF-015606-A-O : STATE OF FLORIDA - VS - ANTHONY, CASEY MARIE, 2011).

Tabla 1 *Cronología Procesal y Legal*

Fecha	Hecho Relevante	Aspecto Jurídico-Procesal	Influencia Mediática / Redes Sociales
16 de junio de 2008	Caylee Anthony es vista por última vez con su madre, Casey Anthony (CA).	Inicio de la investigación penal.	Primeras especulaciones en redes.
15 de julio de 2008	Cindy Anthony (abuela) reporta la desaparición de Caylee después de 31 días. Reporta que el coche de CA huele a muerto”	La investigación se intensifica.	Cobertura mediática local y nacional.
16 de julio de 2008	CA es arrestada tras alegar que la niñera "Zanny" había secuestrado a Caylee.	Acusada de negligencia infantil, obstrucción y declaraciones falsas.	Los medios comienzan a solicitar la liberación de documentos y grabaciones
14 de octubre de 2008	Un gran jurado acusa formalmente a CA de asesinato en primer grado, homicidio agravado, abuso infantil agravado y cuatro cargos por mentir a la policía.	Acusación formal de delitos graves.	Aumento de especulaciones y la prensa reporta miles de páginas de documentos.
11 de diciembre de 2008	Se encuentran los restos óseos de un niño cerca de la casa de los Anthony; se confirma que son de Caylee. Se encuentra cinta adhesiva cubriendo la boca de los restos.	Se configura la hipótesis de homicidio.	Expansión de la cobertura y uso de plataformas sociales.
9 de mayo de 2011	Comienza la selección del jurado, trasladado del Condado de Pinellas al Condado de Orange y aislado (<i>sequestration</i>).	Se reconoce el riesgo de contaminación mediática. El aislamiento dura 43 días.	Cobertura intensiva previa al juicio.
5 de julio de 2011	El jurado emite el veredicto.	CA es declarada NO CULPABLE de los cargos de asesinato en primer grado, homicidio involuntario y abuso infantil. Culpable de 4 cargos de proporcionar información falsa a las autoridades.	Indignación pública masiva y explosión de opiniones en redes sociales.

4.1.2 Alegaciones de la Fiscalía y la Defensa

4.1.2.1 La Fiscalía (*The State*)

La Fiscalía centró su caso en establecer el móvil de que CA asesinó a su hija para liberarse de la responsabilidad maternal y poder llevar una vida de libertad y excesos, un comportamiento que exhibió durante los 31 días que Caylee estuvo desaparecida. Se intentó demostrar el dolo con pruebas circunstanciales, alegando que Caylee fue asfixiada con la cinta adhesiva encontrada sobre su cráneo, descrita como el "arma homicida". También se usaron como indicio de dolo las búsquedas en la computadora familiar de términos como "cloroformo" y "cuello roto" (2008-CF-015606-A-O: *STATE OF FLORIDA - VS - ANTHONY, CASEY MARIE*, 2011; Battaglia, 2012; Moran, 2019).

4.1.2.2 La Defensa

La Defensa admitió que CA mintió y obstruyó la justicia, pero buscó introducir la duda razonable sobre el homicidio. La teoría central fue que la muerte de Caylee Anthony fue el resultado de un accidente, específicamente ahogamiento en la piscina familiar. La Defensa argumentó que CA encubrió el incidente por pánico, después de que su padre la amenazara con ir a la cárcel por negligencia infantil. Para justificar su patrón de mentiras (por el cual fue condenada), la Defensa alegó que sus declaraciones falsas a la policía (Cargos 4, 5, 6 y 7) se hicieron involuntariamente mientras estaba bajo custodia y bajo interrogatorio sin que se le informaran sus derechos (2008-CF-015606-A-O: *STATE OF FLORIDA - VS - ANTHONY, CASEY MARIE*, 2011; Battaglia, 2012; Moran, 2019).

Tabla 2

Teorías y rol de las redes sociales

Prueba	Alegación de la Fiscalía (Móvil/Dolo)	Contra-Argumento de la Defensa (Duda Razonable)
Móvil del Crimen	Deseo de CA de tener una vida de libertad y excesos (Móvil).	La Defensa refuta el dolo, alegando la muerte accidental de la niña.
Cinta Adhesiva	El "arma homicida"; prueba de asfixia y homicidio.	La defensa argumentaba que fue Colocada después de la muerte.
Búsqueda de "Cloroformo"	Prueba de premeditación.	Cindy Anthony buscó el término por error, confundiéndolo con "clorofilo".
Mentiras a la Policía	CA mintió para encubrir su culpabilidad de asesinato.	Las declaraciones falsas se hicieron involuntariamente bajo custodia, y fueron resultado del pánico y el trauma.
Rol de Redes Sociales	Las RRSS proporcionaron a la Fiscalía una narrativa de "madre monstruo".	Las RRSS fungieron como el "jurado de sillón," que condenó a CA basándose en juicios de carácter, por lo que se necesitaba un jurado de otro condado y que sea secuestrado.

Para comprender por qué la evidencia científica en el caso de Casey Anthony no logró sostener una condena, es fundamental analizar primero el estándar de admisibilidad que rige en los tribunales de Estados Unidos, establecido en el precedente *Daubert vs. Merrell Dow Pharmaceuticals*. Para que una prueba científica sea pertinente y admisible, debe superar un filtro de cuatro requisitos esenciales. Primero, la teoría debe ser controlable y falseable, lo que implica que la hipótesis presentada debe ser susceptible de pruebas empíricas capaces de refutarla; es decir, si no hay forma de probar que una teoría podría estar equivocada, no es ciencia, es dogma. Segundo, se debe determinar ex ante el porcentaje de error, que consiste en conocer cuál es la probabilidad estadística o el margen de fallo de la técnica empleada para saber qué tan fiable es el resultado. Tercero, el procedimiento debe haber sido controlado por otros expertos mediante la revisión por pares, asegurando que la metodología no es el invento de una sola persona, sino que ha sido fiscalizada externamente. Y cuarto, debe existir un consenso general, lo que significa que la comunidad científica relevante acepta ampliamente la validez del método utilizado (*Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.* | 509 U.S. 579 (1993) | *Justia U.S. Supreme Court Center*, 1993).

Al aplicar estos criterios a la prueba de olfatometría, el intento de la fiscalía de cuantificar el "olor a muerte" mediante el Dr. Arpad Vass y la técnica de Cromatografía de Gases-Espectrometría de Masas (GC-MS) falló críticamente en los requisitos de consenso y tasa de error. Aunque el experto identificó compuestos de descomposición y cloroformo, la defensa demostró que no se cumplía el requisito de consenso general, ya que la comunidad científica internacional no ha validado el uso de estas máquinas para distinguir inequívocamente el "olor a cadáver" de la "basura orgánica" en un entorno judicial no controlado. Además, la prueba incumplió el requisito del porcentaje de error; la máquina no podía diferenciar con certeza estadística los ácidos grasos volátiles liberados por un cuerpo humano de los generados por la pizza, el salami y los pañales en descomposición bajo el calor extremo de Florida. Al no poder aislar la variable "basura" y cuantificar la probabilidad de equivocación, la prueba se volvió incapaz de acreditar el hecho delictivo más allá de una duda razonable (*Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.* | 509 U.S. 579 (1993) | *Justia U.S. Supreme Court Center*, 1993; *Investigation Discovery*, 2017).

La insuficiencia probatoria se profundizó con la evidencia biológica y la entomología forense, disciplina que estudia los insectos y artrópodos en contextos legales

para determinar cronologías de muerte o traslados de cuerpos. Esta prueba tropezó gravemente con el requisito de falsabilidad. Si bien la fiscalía presentó la presencia de la mosca *Megaselia scalaris* como prueba irrefutable de un cadáver, el experto de la defensa demostró que esta especie es omnívora y se alimenta también de basura orgánica. Por lo tanto, la hipótesis de la fiscalía ("hay moscas, luego hubo un cuerpo") no era falseable frente a la hipótesis alternativa de la defensa ("hay moscas porque había basura"), ya que el indicador biológico era idéntico para ambos escenarios y no permitía descartar la inocencia. Del mismo modo, el cabello hallado falló en la pertinencia lógica; al solo contener ADN mitocondrial (que se hereda idéntico por línea materna), no permitía descartar científicamente que el pelo fuera de la propia Casey o de su madre, anulando su valor para individualizar a la víctima. Finalmente, en el ámbito digital y físico, las pruebas colapsaron por fallos en el control del procedimiento y la verificabilidad empírica. La evidencia informática sobre las supuestas 84 búsquedas de "cloroformo" infringió el requisito de la tasa de error y el control por expertos, ya que se demostró un fallo técnico crítico en el software NetAnalysis, el cual interpretó erróneamente registros automáticos del sistema (pop-ups) como búsquedas intencionales del usuario. (2008-CF015606-A-O : *STATE OF FLORIDA - VS - ANTHONY, CASEY MARIE*, 2011; *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.* | 509 U.S. 579 (1993) | *Justia U.S. Supreme Court Center*, 1993; *Investigation Discovery*, 2017)

Consecuentemente, Fiscalía cometió un error estratégico irreversible al acusar a Casey Anthony de Asesinato en Primer Grado y buscar la pena de muerte en lugar de optar por un Homicidio Involuntario, un cargo más probable y con suficientes elementos de convicción para ser probado, como la negligencia manifiesta; una decisión que, lejos de basarse en la solidez técnica exigida por el estándar Daubert, fue impulsada por la presión asfixiante de las redes sociales y la sed de venganza pública. Este entorno digital, que carece de objetividad legal y juzga visceralmente por el desvalor del acto y la indignación moral, jamás cuestionó la temeridad de la acusación ni la falta de rigor científico en las pruebas, centrando su ira exclusivamente en la procesada y el jurado. La acusación probablemente no anticipó que el aislamiento total del jurado funcionaría a la perfección, bloqueando esa narrativa social en la que confiaban para inclinar la balanza; sin embargo, este aislamiento tuvo un costo de 350.000 dólares en una época donde las redes sociales apenas comenzaban a despegar. Ante este escenario surge la duda de si una regulación procesal más estricta podría disminuir el alto costo de garantizar dicha independencia, o si, trayéndolo al contexto ecuatoriano, tales medidas serían suficientes para blindar

efectivamente a los jueces frente a unas redes sociales que hoy en día están inmiscuidas prácticamente en todo.

4.1.3 Conclusión: Análisis de la Imparcialidad Judicial y el Estigma Digital

Silenciando la necesidad académica de la objetividad, mi análisis personal, basado en la conducta de Casey Anthony (CA) y las pruebas circunstanciales presentadas, concluye Casey era culpable, aunque la Fiscalía no logró probarlo procesalmente ante el jurado, debido a que tuvo una pésima defensa de su teoría y obtención y práctica de pruebas.

La conducta de CA tras y previo a la misma la desaparición de Caylee, demostró un desinterés y una actitud de "vida de libertad y excesos" que constituían un poderoso móvil para la liberación de sus responsabilidades maternas. Además, y aún más relevante la búsqueda en la computadora de términos como "cloroformo" (un potencial "arma homicida") y el intento de ocultar la desaparición durante 31 días con la mentira de la niñera "Zanny" y su supuesto trabajo en Universal Studios sugieren premeditación y un esfuerzo sistemático por encubrir los hechos.

Incluso si el homicidio no pudiera probarse, CA tenía una responsabilidad ineludible como madre, y el hecho de que su hija, que estaba bajo su cuidado, muriera y fuera hallada con restos humanos en el maletero de su coche, junto con el retraso de 31 días en el reporte, constituye, como mínimo, un homicidio culposo que debería haber resultado en una imputación por muerte culposa, dado su rol específico. Sin embargo, este caso es el ejemplo de un "fracaso de la Fiscalía": el mal manejo y la presentación débil de las pruebas, incluyendo controversias sobre el análisis de olores, la autopsia criticada como "chapucera" (shoddy), y el exitoso contraargumento de la Defensa respecto a la búsqueda de "cloroformo", generaron suficiente duda razonable en el jurado.

En última instancia, la absolución de los cargos principales no fue un reflejo de la inocencia de CA, sino del mal trabajo de la Fiscalía en cumplir con su carga de prueba, permitiendo que la Defensa sembrara la semilla de la duda con éxito. Además, el caso de Casey Anthony evidencia de manera rotunda la capacidad de los medios y las redes sociales para impactar la imparcialidad procesal y subraya la necesidad de protocolos avanzados para mitigar el daño social.

4.1.3.1 El Impacto de las Redes Sociales en la Imparcialidad Judicial

El juicio de CA demostró que las redes sociales sí pueden afectar la imparcialidad en el sistema de justicia penal, ya que la prensa generó una condena previa del acusado.

El aparato judicial implementó medidas procesales de excepción para salvaguardar el juicio, tales como trasladar el jurado desde un condado diferente y aislarlo (*sequestration*) durante 43 días. El costo estimado para alojar y supervisar a este jurado importado alcanzó los \$350,000 USD.

Estas acciones confirman que el aparato judicial reconoció y combatió activamente el riesgo de contaminación mediática, demostrando el alto costo económico y procesal de mantener la imparcialidad en la era de la información inmediata, aspecto que no se mantuvo al 100%.

4.1.3.2 La Falta de Fiscalización del Trabajo de la Fiscalía y el Sesgo ProFiscalía en Redes Sociales

Si bien la prensa tiene un papel clave como "chequeo" del poder judicial, en este caso se consiguió lo contrario: la prensa y las redes sociales no fiscalizaron el deficiente trabajo de la Fiscalía, sino que amplificaron la narrativa de culpabilidad.

Las fuentes señalan que la Fiscalía decidió buscar la pena de muerte a pesar de que "no podían explicar cómo Caylee murió, dónde murió, o si fue un accidente o asesinato". Un fiscal y periodista notó que las acusaciones eran relativamente sin fundamento al carecer de ADN, confesión o testigos. Este análisis sugiere que las redes sociales, al ser generalmente pro-Fiscalía e ignorar el trasfondo jurídico, no funcionaron como un medio de fiscalización del mal manejo o la debilidad de las pruebas presentadas por el Estado. La prensa, en cambio, se enfocó en el sensacionalismo para generar valor económico, ignorando la falta de evidencia sólida que la Fiscalía estaba obligada a presentar. El resultado fue que la condena pública se basó en el carácter defectuoso de CA, y en acosar a los jurados *a posteriori*, en lugar del actuar defectuoso de fiscalía.

4.1.3.3 El Estigma Persistente y la Necesidad de Mecanismos de Protección

La absolución de CA demostró que, aunque la persona sea legalmente exonerada, el estigma social persiste y la castiga. El público, al creer en el veredicto de culpabilidad promovido por los medios (la "exoneración incorrecta"), impuso una "pena de banquillo" digital. CA sufrió un castigo reputacional irreversible y globalizado, siendo condenada por el público por acciones que, aunque no ilegales, fueron consideradas "crímenes suficientes en la esfera social" (ser egocéntrica, promiscua, mentir y no cumplir con los estándares de maternidad).

La reacción fue tan hostil que no solo afectó a CA, sino también a los jurados, quienes recibieron amenazas y acoso. Este caso evidencia claramente la necesidad de

mecanismos más avanzados para evitar que el estigma se propague y disuada a futuros ciudadanos de cumplir con su deber cívico. También subraya la necesidad de mecanismos de reparación reputacional como el derecho al olvido, para asegurar que la exposición pública no anule la legítima reinserción de un procesado absuelto.

4.2 Caso Gaby Diaz

4.2.1 Resumen del caso

El 22 de julio de 2013, Gabriela Alejandra Díaz, originaria de Riobamba, asistió a una reunión en el domicilio de su amigo Fausto Saavedra, en compañía de Karla Zambrano e Iván Rivadeneira. Durante el encuentro, los presentes consumieron alcohol en exceso, al punto de que tanto Gabriela como Karla perdieron el conocimiento. Karla fue llevada a la habitación de los padres de Fausto, donde se quedó dormida. Poco después, Gabriela también perdió la conciencia y, según recuerda, despertó en su propia casa con señales físicas de posible violencia: el pantalón puesto al revés, moretones en diversas partes del cuerpo, ausencia de ropa (*JUICIO No. 0001-2016, 2016*) artes íntimas (*JUICIO No. 0001-2016, 2016*).

Como consecuencia, el 13 de agosto de 2013, Gabriela presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado (FGE). La investigación fiscal permitió determinar la existencia de una infracción penal correspondiente al delito de violación, atribuyendo responsabilidad a Fausto Saavedra e Iván Rivadeneira. No obstante, Gabriela cayó en una profunda depresión y, lamentablemente, se quitó la vida ocho meses después del hecho (*JUICIO No. 0001-2016, 2016*).

En primera instancia, el Juez de Garantías Penales de Riobamba dictó sentencia condenatoria por el delito de violación, conforme al artículo 512 numeral 2 del derogado Código Penal, imponiendo una pena de 12 años de privación de libertad a ambos procesados, además de una indemnización de \$13.000 USD a favor de la madre de la víctima. El tribunal consideró acreditada tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal de los acusados (*JUICIO No. 0001-2016, 2016*).

La sentencia fue apelada por las partes. La defensa de los procesados argumentó nulidades procesales, como la supuesta falta de competencia del tribunal y vulneraciones al debido proceso. Por su parte, la Fiscalía y la acusación particular señalaron, la existencia de agravantes no consideradas. El tribunal ad quem rechazó los argumentos de nulidad planteados por la defensa, confirmó la sentencia condenatoria y aumentó la pena

a 16 años. Asimismo, modificó el monto de la reparación integral, fijando una indemnización de \$35.000 USD, a ser pagada individualmente por cada uno de los sentenciados (*JUICIO No. 0001-2016, 2016*).

Finalmente, la Corte Nacional de Justicia estableció que existía una relación directa de causalidad entre la violación sufrida por Gabriela Díaz y su posterior suicidio, aumentó la pena a 25 años de reclusión mayor especial por el delito de violación con resultado de muerte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 514 del derogado Código Penal (*JUICIO No. 0001-2016, 2016*).

Tabla 3 *Resumen de los hechos del caso Gaby Diaz*

Fecha	Hecho relevante	Aspecto jurídico procesal	Influencia mediática / redes sociales
22 julio 2013	Violación de Gaby Díaz en Riobamba.	Hecho delictivo que desencadena investigación por violación.	Inicio de atención local; primeras reacciones en redes sociales (“Justicia para Gaby”).
13 agosto 2013	Presentación de la denuncia ante la Fiscalía Provincial del Chimborazo.	Formalización de la causa penal.	Amplificación del caso en medios y redes sociales por la gravedad del suceso.
5 abril 2014	Gaby Díaz se suicida tras estado de depresión postraumática.	Evento que eleva aún más la carga emocional y social del caso.	Movilización ciudadana en redes (“Ni una mujer más, justicia para Gaby”).
30 abril 2014	Operativos simultáneos en Quito, Cuenca y Riobamba; detención de los acusados.	Arresto de los procesados; inicio formal de la causa penal.	Imágenes y reportes difundidos en redes y medios reforzaron indignación pública.
1 mayo 2014	Formulación de cargos contra los acusados.	Paso a fase de juzgamiento.	Mayor visibilidad digital del caso, páginas de denuncia y apoyo.
11 noviembre 2014	Llamado a juicio de los responsables.	Apertura de la audiencia de juzgamiento.	Cobertura mediática local y nacional, redes exigen justicia.
16 enero 2015	Sentencia de 12 años: condena inicial para Fausto S. e Iván R.	Fallo de primera instancia por violación con resultado de muerte.	Amplia cobertura social y digital; se discute si pena es suficiente.
2 diciembre 2015	Pena elevada a 16 años por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.	Recurso de apelación de la Fiscalía, aumento de la pena.	Noticias y contenidos digitales resaltan avance jurisprudencial.
27 julio 2016	CNJ incrementa la pena a 25 años; se impone reparación de USD 35 000 a la madre de Gaby.	Hito jurisprudencial en Ecuador para delitos de violación.	Se alcanza visibilidad nacional; redes sociales destacan logro de justicia y presión ciudadana efectuada.

4.2.2 Influencia de las redes sociales, revictimización y omisión estatal

Desde la denuncia, la exposición mediática del caso fue destacada. Las redes sociales desempeñaron un papel determinante en la movilización social: páginas de apoyo como Justicia para Gaby, campañas en línea y hashtags como #JusticiaParaGaby convirtieron la historia en un símbolo nacional de lucha contra la violencia sexual. Sin embargo, esa visibilización trajo consigo un proceso de revictimización digital, al exponer reiteradamente la imagen, nombre y detalles íntimos de Gabriela.

El caso “se constituyó en emblemático... después de la conmoción social que generó, inicialmente en redes sociales y luego en medios masivos” , tanto así que el impacto emocional derivado de esta exposición fue devastador, situación que las redes desconocían afectaba a Gabriela, ya que inclusive dentro del mismo proceso los abogados le presentaron a Gabriela una foto, que fue tomada en el momento de producirse el delito, donde pudo visualizar a su amigo sosteniendo su ropa íntima, ella entró en pánico. Una experticia documentológica indica que Gaby llegó a dejar una carta de despedida para su madre, en la que indicaba que no podía sobrellevar el dolor de lo que estaba viviendo (entrando dentro de lo que “está viviendo” la presión mediática y el trauma de lo vivido), por lo que en la misma carta solicita a su madre que se encargue que se haga justicia (El Telégrafo, 2016; *JUICIO No. 0001-2016*, 2016).

A ello se suma que el Estado ecuatoriano omitió su deber constitucional de brindar acompañamiento psicológico integral a la víctima, tal como exige el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que garantiza el derecho de las víctimas a recibir protección, asistencia psicológica y medidas de reparación integral durante todo el proceso penal. Esta obligación se refuerza con el artículo 35, que ordena atención prioritaria a las personas en situación de vulnerabilidad, y con el artículo 11 numeral 9, que establece la responsabilidad del Estado por acción u omisión frente a violaciones de derechos humanos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1994) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) en sus recomendaciones número 19,24 y 35 imponen al Estado la obligación de proporcionar a las víctimas de violencia sexual asistencia psicológica y garantizar la no revictimización (Naciones Unidas, 1979; Organización de los Estados Americanos, 1994).

4.2.3 Análisis del caso bajo la perspectiva de la teoría del delito:

En el caso de Gabriela Díaz, lo primero que debe aclararse es la acción cometida: Fausto Saavedra e Iván Rivadeneira, aprovechando que Gabriela se encontraba completamente inconsciente durante una reunión social, realizaron un acceso sexual no consentido, lo cual encaja plenamente en el artículo 512 numeral 2 del derogado Código Penal, relativo a violación en persona privada de la razón o del sentido. Ocho meses después, ya en un contexto marcado por trauma, revictimización digital, exposición mediática y omisión estatal en brindar acompañamiento psicológico, Gabriela decidió quitarse la vida (*JUICIO No. 0001-2016*, 2016).

Al analizar la acción penalmente relevante, no existe ninguna circunstancia que la excluya. Los casos excepcionales que eliminan la acción (movimientos reflejos, automatismos, episodios de sueño natural) no aparecen en este caso. Y respecto a la embriaguez, esta no estaba originada en un hecho fortuito ni involuntario, sino en el consumo voluntario propio de una reunión social. Como lo señala Salazar: “si la embriaguez no nace de caso fortuito no excluye ni atenúa la responsabilidad; pero si es premeditada para cometer una infracción o preparar una disculpa, la agrava” (Salazar Icaza, 2021, p.86). Por ello, la embriaguez aquí no solo no excluye acción, sino que, si fue aprovechada para facilitar la violación, incluso agrava el juicio de reproche. No existe entonces ninguna razón para excluir la acción.

En la tipicidad objetiva, se cumplen todos los elementos del tipo: sujeto activo genérico (aunque en casos de introducción del miembro viril necesariamente masculino), sujeto pasivo también genérico, el verbo rector consistente en la introducción del miembro viril, el bien jurídico protegido (libertad sexual), y el objeto material (una persona humana). A esto se añaden los elementos condicionales del sistema de penas:

- a) Pena de 12- 16 años: En caso de estar privado de la razón o sentido, o por enfermedad u otra causa, no puede resistirse/ Se emplee violencia, amenaza o intimidación/ Si la violación produjere una grave perturbación en la salud de la persona violada
- b) Pena de 16-25 años: Si la violación produjere la muerte de la víctima/ si la víctima es menor de catorce años

En la tipicidad subjetiva hubo dolo directo: los agresores conocían que Gabriela estaba inconsciente y tenían la voluntad de aprovechar esa circunstancia para realizar el acceso carnal.

Aquí surge el punto más complejo: determinar si puede aplicarse el artículo 514 como violación con muerte. El texto del artículo 514 no dice literalmente que la muerte deba ser directa o inmediata, pero eso no significa que cualquier muerte pueda arrastrarse hacia el tipo. El análisis debe hacerse desde la imputación objetiva, no desde la teoría de la equivalencia de condiciones, utilizada implícitamente por la Corte Nacional al analizar el resultado, sostiene que “cada una de las condiciones existentes para la verificación de un resultado se las mira como equivalentes (...) nos lleva a cadenas causales interminables” (Salazar Icaza, 2021). Bajo esa lógica, si sin la violación no habría existido el suicidio, entonces la violación sería “causa” del suicidio; pero también serían causa quienes vendieron el alcohol esa noche, quienes organizaron la reunión o cualquier otra condición previa que, en cadena, condujo a que Gabriela estuviera en ese lugar. El problema es precisamente que esta teoría no diferencia entre condiciones típicas y condiciones meramente fácticas, lo que lleva a responsabilizar penalmente por resultados que no guardan una relación jurídicamente relevante con la acción.

Por eso, frente a esos problemas de la teoría de la equivalencia de condiciones, lo correcto es aplicar el finalismo y la imputación objetiva. Estos enfoques no se quedan únicamente en preguntarse si “sin la violación no habría ocurrido el suicidio”, sino que exigen algo más: que el resultado sea justamente el tipo de consecuencia que la norma busca evitar. Esto implica analizar si el riesgo creado por la conducta de los agresores es el que normalmente conduce al resultado muerte y, además, si ese resultado está dentro del fin de protección del artículo 514. Aquí es donde el suicidio de Gabriela queda completamente fuera del alcance del tipo penal, porque la norma sanciona muertes que derivan directamente del acto violento; por ejemplo, golpes, asfixias, uso de sustancias que causan la muerte o similares, no suicidios producidos meses después por una mezcla de trauma, exposición mediática y ausencia de asistencia psicológica estatal. Salazar da un ejemplo muy claro que ayuda a entender esto: si A mata a B, y la madre de B, al enterarse, muere del impacto emocional, aunque es cierto que “si A no hubiera matado a B, la madre no habría muerto”, esa muerte no puede imputarse al sujeto A porque escapa del fin de protección de la norma que castiga el homicidio. La norma protege la vida de B frente a agresiones directas, no la reacción emocional de terceros. Lo mismo ocurre aquí: la muerte de Gabriela escapa del fin de protección del tipo penal de violación. El suicidio no es un resultado típico del riesgo que prohíbe el artículo 512 ni del agravante del 514, y por eso no puede imputarse a los agresores como violación con resultado de muerte (Salazar Icaza, 2021).

Además, según Moncayo, un homicidio requiere un reconocimiento del lugar de los hechos, o cuanto menos que los imputados estén en el lugar donde se produce la lesión que luego resultará en la muerte; sin embargo, en este caso la muerte no se produjo por una lesión física, sino por una psicológica. Con el anterior Código Penal no existía la instigación al suicidio —figura que se presta para ocasiones donde la víctima se suicida a consecuencia de acoso, *bullying* o inclusive de una violación—; pero, al no existir esta figura, extender el tipo de violación a 'violación con muerte' atenta contra el principio de legalidad, vulnera la tutela judicial efectiva de los procesados y responde, en última instancia, a la presión pública y mediática.

Del mismo modo, Silva concuerda con esta postura al señalar que:

...dado que en Ecuador no existía tipificación para la instigación al suicidio. Esta situación evidencia la complejidad de la problemática del suicidio como consecuencia de la violencia de género. Sin embargo, es imperativo destacar que la sentencia desafió preceptos jurídicos al carecer de una tipificación legal para juzgar como violación con resultado de muerte en casos de suicidio.

En la antijuridicidad, no existió ninguna causa de justificación: los agresores no actuaban en cumplimiento de un deber legal, ni existía un consentimiento válido, ni actuaron en legítima defensa o estado de necesidad. Nada excluía la ilicitud del acto.

En la culpabilidad, los sujetos tenían plena capacidad para motivarse en la norma, comprender su prohibición y elegir un comportamiento distinto. No existía ningún factor que hiciera inexigible una conducta diferente. Por lo tanto, el juicio de culpabilidad se cumple sin dificultades.

El caso de Gabriela Díaz expone de manera ejemplar los efectos combinados de la revictimización digital, la omisión estatal y el populismo penal. La aplicación del tipo penal de *violación con resultado de muerte* fue jurídicamente improcedente, pues la muerte no fue consecuencia directa del acto típico ni se encontraba prevista en la norma como resultado abarcado por su fin de protección. La extensión interpretativa del artículo 514 violó el principio de tipicidad y respondió, en parte, a la presión mediática generada en redes sociales.

El Estado, además, incumplió su deber constitucional e internacional de proteger a la víctima mediante asistencia psicológica y mecanismos de no revictimización. En conjunto, el caso refleja la necesidad de fortalecer los protocolos de atención integral a

víctimas de delitos sexuales y de resguardar la independencia judicial frente a las dinámicas del espacio digital.

CONCLUSIÓN

Esta investigación ha analizado la compleja y a menudo conflictiva intersección entre el mundo digital y el sistema de justicia penal. Se ha partido de la constatación de que las redes sociales han evolucionado, en apenas dos décadas, de ser una novedad a convertirse en un pilar de la comunicación moderna, cuyo acceso se ampara incluso como una extensión de los derechos constitucionales. El análisis confirma que estas plataformas ya no son observadores externos, sino factores que interactúan inevitablemente con el proceso judicial, ejerciendo una presión significativa sobre este.

El hallazgo más relevante es la amenaza directa que esta interacción supone para la imparcialidad judicial. Si bien el "deber ser" y la ley exigen imparcialidad; y los aspectos subjetivos (interés personal) y objetivo-funcional (separación de roles) pueden mantenerse, esta tesis sostiene que la imparcialidad objetivo-cognitiva y la independencia del juzgador son probablemente muy permeables. Las constantes y fuertes presiones de las redes sociales, como se evidenció en los casos de estudio, fomentan un ambiente propicio para que los jueces incurran en sesgos o cedan al populismo penal. Esto se observó en el caso de Gaby Díaz, donde la Corte Nacional, en una decisión jurídicamente cuestionable, imputó el suicidio de la víctima a los acusados de violación. La magnitud de esta amenaza se cuantificó en el caso de Casey Anthony, donde la justicia se vio forzada a secuestrar y aislar a un jurado, con un costo de 350,000 dólares, con el único fin de blindarlo de la tóxica influencia mediática.

Esta vulneración de la imparcialidad golpea directamente el núcleo de la tutela judicial efectiva. Aunque los ciudadanos pueden acceder formalmente al sistema para presentar denuncias, no obtienen una tutela efectiva cuando la imparcialidad (probablemente el elemento más importante de dicha tutela) está trastocada por presiones externas.

Dicha presión mediática está intrínsecamente ligada a la percepción pública de la justicia. Esta tesis evidencia que la imagen del aparataje judicial se ve más afectada por lo que se comunica y por factores externos, que por un análisis técnico de su operación. Las redes sociales, en su mayoría, demuestran tener un tinte condenatorio. Las sentencias que aplican principios penales básicos, como el *in dubio pro reo* o la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, son duramente criticadas. El caso de Casey Anthony es un ejemplo paradigmático: el jurado actuó correctamente al absolver por existir una duda razonable (generada por el paupérrimo trabajo de la fiscalía), pero los atacados no

fueron los fiscales, sino el jurado. Esta erosión sistemática de la confianza pública provoca que la ciudadanía evite presentar denuncias y busque soluciones extraestatales.

Este fenómeno revela una profunda ironía. Aunque esta investigación exploró el potencial de las redes como herramienta de fiscalización, en la práctica, usualmente no lo son. En lugar de ejercer un control técnico sobre el proceso (denunciando abusos de poder o fallas en el debido proceso), las redes sociales buscan primordialmente una condena. Si esta no se satisface, critican al sistema judicial, profundizando la desconfianza.

Donde las redes sí ofrecen un beneficio tangible, aunque complejo, es como elemento probatorio. La evidencia digital se ha convertido en un valioso activo para probar la existencia de un delito o la inocencia. Sin embargo, la investigación confirmó que la legislación ecuatoriana trata la evidencia digital y electrónica de manera indiscriminada junto a otros tipos de prueba, generando desafíos en su aplicación. La adhesión de Ecuador al Convenio de Budapest en 2024 es un indicativo de que se ampliará la regulación en esta materia, lo cual es una necesidad urgente.

Las partes procesales son quienes se ven más afectadas por la interrelación de las redes sociales con los procesos penales. Esta tesis ha demostrado los graves perjuicios que sufren. Por un lado, las víctimas enfrentan una revictimización constante; se ven expuestas a un escrutinio público que transforma su trauma en un espectáculo y no les permite superar lo vivido; tal como se evidenció trágicamente en el caso de Gaby Díaz, esta exposición, sumada a la omisión del Estado en su deber constitucional de brindar apoyo psicológico de manera debida, puede llevar a consecuencias fatales.

Por otro lado, los derechos del procesado se ven vulnerados en dos momentos distintos y complementarios. Primero, en el desarrollo de los juicios mediáticos, donde son tachados de culpables sin ningún análisis técnico-jurídico, vulnerando flagrantemente su estado de inocencia. Segundo, sufren la llamada "pena de banquillo", un perjuicio que va más allá del resultado del juicio. En este escenario, es la acusación misma la que genera un estigma social imborrable. El caso de Casey Anthony es el ejemplo paradigmático: aunque fue absuelta legalmente, la huella digital de la acusación anuló los efectos de su sentencia, demostrando que, en la era digital, la simple acusación puede manchar la imagen de una persona de forma irreparable.

BIBLIOGRAFÍA

2008-CF-015606-A-O : STATE OF FLORIDA - VS - ANTHONY, CASEY MARIE (2011).

<https://myeclerk.myorangeclerk.com/CaseDetails?cltem=%2F2AW1c1Va4pjL%2FiDyCu1y3TrsM1lvuwMz566XgLNL5B2Tz4w5A7JGN8P4I56%2FLuhdPT63v7K9YpcebGLelKrH%2FvVvCQJMYtJsNENjb4CT58%3D>

Adebola, O., & Meintjes-van der Walt, L. (2021). Cognitive Bias Affecting Decision-Making in the Legal Process. *Obiter*, 41(4), 806–830. <https://doi.org/10.17159/OBITER.V41I4.10489>

Adelina Loiano, P. (2019). Independencia e imparcialidad judicial. TEDH, *Affaire Boyan Gospodinov c. Bulgarie*, 5 de abril de 2018 y *Case of Otegi Mondragon y otros v. España*, 6 de noviembre de 2018. *Revista Debates sobre Derechos Humanos*, 3, 213–224. <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/article/view/648>

Aminta, A., Cobos, S., Marco, M., & Sandoval, A. R. (2023). *La protección de la tutela judicial efectiva en los mecanismos de ejecución de sentencias de garantías jurisdiccionales*. Universidad Central del Ecuador. <https://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/32074>

Andrade Cardenas, J. A. (2020). *La prisión preventiva, una medida excepcional en un Estado constitucional de derechos y justicia*. Universidad de Cuenca. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/35042>

Armendáriz, P. (2020). Trusting the Dependent Judiciary: Evidence From Ecuador. *Revista de ciencia política (Santiago)*, 40(3), 643–674. <https://doi.org/10.4067/S0718090X2020005000120>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. *Registro Oficial*, 449(20), 25–2021. www.lexis.com.ec

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. www.fielweb.com

Asamblea Nacional del Ecuador. (2010). *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos | Descargar PDF Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos | Actualizado 2025*. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/ley-organica-sistemanacional-registro-datos-publicos>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, COIP*. www.lexis.com.ec

Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES*. www.lexis.com.ec

Battaglia, N. A. (2012). THE CASEY ANTHONY TRIAL AND WRONGFUL EXONERATIONS: HOW TRIAL BY MEDIA||CASES DIMINISH PUBLIC CONFIDENCE IN THE CRIMINAL JUSTICE SYSTEM. *Albany Law Review*, 75(3). <http://www.gutenberg.org/files/18972/18972h/18972-h.htm>

Bermúdez de Castro, I. (2024). *Pena de banquillo*. https://www.lavozdegalicia.es/noticia/opinion/2024/06/27/penabanquillo/0003_202406G27P14992.htm?utm_source=chatgpt.com CALVOPIÑA VARGAS, W. (2023). *IMPACTO SOCIOLÓGICO CRIMINAL POR LA ESTIGMATIZACIÓN EN INDIVIDUOS SENTENCIADOS EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SU REHABILITACIÓN EN LA SOCIEDAD*.

- Carr, C. T., & Hayes, R. A. (2015). Social Media: Defining, Developing, and Divining. *Atlantic Journal of Communication*, 23(1), 46–65.
<https://doi.org/10.1080/15456870.2015.972282>;JOURNAL:JOURNAL:HAJC19;WGROUP:STRING:PUBLICATION
- Código Civil del Ecuador. (2022). *Código Civil*.
<http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3410>
- CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (2003). www.lexis.com.ec
- Consejo de Europa. (2001). *Convenio sobre Ciberdelitos de Budapest*.
https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf
- Consejo de Regulación, D. y P. de la I. y C. (2019). *Libertad de expresión y protección de derechos*.
<https://revista.consejodecomunicacion.gob.ec/plugins/generic/hypothesis/pdf.js/viewer/web/viewer.html?file=https%3A%2F%2Frevista.consejodecomunicacion.gob.ec%2Findex.php%2Frec%2Fissue%2Fdownload%2Frec%2F18>
- Costa Sanjurjo, P. (2015). *TESIS DOCTORAL “ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS Y RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA”*.
- Danziger, S., Levav, J., & Avnaim-Pesso, L. (2011). Extraneous factors in judicial decisions. *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America*, 108(17), 6889–6892. <https://doi.org/10.1073/PNAS.1018033108/-/DCSUPPLEMENTAL>
- Dassen, N. (2024). *Participación ciudadana en el control fiscal a través de medios digitales: relevamiento de experiencias en entidades de fiscalización superior*. www.iadb.org
- Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc. | 509 U.S. 579 (1993) | Justia U.S. Supreme Court Center (1993). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/509/579/>
- David Saca-Condo, H., Marquez-Barreto, A. I., & Arciniegas-Castro, C. L. (2023). La Inviabilidad de la Prueba Digital por Falta de Regulación en los Delitos Informáticos. *593 Digital Publisher CEIT*, 8(4), 21–34. <https://doi.org/10.33386/593DP.2023.4.1887>
- Delgado, S. L., Salt, M., Pinho, C., & Verdelho, P. (2022). *LA PRUEBA ELECTRÓNICA EN EL MARCO NACIONAL Y EN EL INTERNACIONAL EN LATINOAMÉRICA*. www.elpaccto.eu
- Diana Salazar Méndez, D., Guido Quezada Minga, M., Beatriz Rodríguez Tapia, M., & Moncayo Ing Andrés Lasso Ruiz, G. (2023). *DELITOS SEXUALES Y VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA*.
- Durán, C. E., & Henríquez, C. D. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*, 8(3), 173–190. <https://doi.org/10.35290/RCUI.V8N3.2021.478>
- El Telégrafo. (2016). *La última petición de la joven Gaby Díaz fue llevar a la justicia a los culpables de violación*. https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/la-ultimapeticion-de-la-joven-gaby-diaz-fue-llevar-a-la-justicia-a-los-culpables-de-violacion641675?utm_source=chatgpt.com
- Fierro Rodriguez, D. (2025). *La (in)utilidad procesal de las denuncias en redes sociales | E&J*.
https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/la-inutilidad-procesal-de-las-denuncias-en-redes-sociales/?utm_source=chatgpt.com

- Georgieva, V. P. (2015). El principio Nemo iudex in causa sua ante los tribunales internacionales. Un estado de la cuestión. *Revista Tribuna Internacional*, 4(7), 129–151. <https://doi.org/10.5354/RTI.V4I7.36983>
- González, M. E. (2023, octubre 25). *El impacto de las redes sociales en la sociedad: conexiones digitales y efectos sociales*. <https://unicienciabga.edu.co/vive-lau/egresados/boletines/361-articulo-8>
- Guaña-Moya, J., Los, A. De, Avalos-Guijarro, Á., Segura-Flores, R. A., Superior, I., & Tungurahua - Ecuador, T. (2024). Mapeo sistemático de la evolución y usos de las redes sociales en el mundo digitalizado. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(6), 169–182. <https://doi.org/10.33386/593DP.2024.6.2594>
- Gutiérrez de Piñeres Botero, C., Coronel, E., & Andrés Pérez, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 15(1), 49–58. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Hennig Leal, M. C., & Rank, H. (s. f.). *Redes sociales Estado de Derecho y control judicial*.
- Herrera, L. V. G., & Sarango, H. M. E. (2025). La revictimización en los procesos judiciales de violencia de género: un análisis desde el principio de debida diligencia. *Revista Científica Multidisciplinar G-nerando*, 6(2), ág. 209-227-ág. 209 – 227. <https://doi.org/10.60100/RCMG.V6I2.731>
- Hidalgo Cuenca, R. A. (2025). *La presunción de inocencia frente a la presión mediática en el proceso penal ecuatoriano: una revisión sistemática*. 108(7), 2496–2516. <https://doi.org/10.23857/pc.v10i7.10032>
- Higa, C., Sotomayor José Enrique Sotomayor, & Cavani, R. (2023). La formulación de un estándar normativo de imparcialidad que incorpore la imparcialidad objetivo-cognitiva en el ordenamiento jurídico peruano: un estudio sobre la repercusión de la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos. *Derecho PUCP*, 91, 163–200. <https://doi.org/10.18800/DERECHOPUCP.202302.005>
- Investigation Discovery. (2017). *Casey Anthony: An American Murder Mystery* [Broadcast]. <https://tv.apple.com/us/show/casey-anthony-an-american-murdermystery/umc.cmc.5c4gcb56dp23glkakqafp7y25>
- Jason Anastasopoulos, L. I., & Ryland Williams, J. (2019). *A scalable machine learning approach for measuring violent and peaceful forms of political protest participation with social media data*. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0212834>
- JUICIO No. 0001-2016 (2016). https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2016PDF/Octubre%20a%20Diciembre%202016/RESOL%20No.%202137-2016%20JUICIO%20No.%200001-2016.pdf
- Kahneman, D. (2014). *Pensar rápido, Pensar rápido, pensar despacio pensar despacio*.
- Kwame, D. (2024). The Influence of Social Media on Judicial Independence. *Journal of Modern Law and Policy*, 4(1), 49–61. <https://doi.org/10.47941/JMLP.2156>

- López-Quevedo, J. V., & Trelles-Vicuña, D. F. (2025). La presunción de inocencia frente a la presión mediática en Ecuador. *MQRInvestigar*, 9(2), e685.
<https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.2.2025.e685>
- Mata, T. C. (2024). Violencia y revictimización en redes sociales. *Transdigital*, 5(9), e328–e328.
<https://doi.org/10.56162/TRANSDIGITAL328> Moran, R.
 (2019). *Casey Anthony and the Social Media Trial*.
- Naciones Unidas. (1979). *CEDAW UN TREATY DATA BASE*.
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&reatyID=3&DocTypeID=11
- Nesi, J., Telzer, E., & Prinsten, M. (2022). Digital Media in the Adolescent Developmental Context. *Handbook of Adolescent Digital Media Use and Mental Health*, 61–214.
<https://doi.org/10.1017/9781108976237.005>
- Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (2011). *Las Redes Sociales en Internet*.
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER*. www.lexis.com.ec
- Real Academia Española. (s. f.). *Definición de presunción de inocencia - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE*. Recuperado 27 de octubre de 2025, de
<https://dpej.rae.es/lema/presunci%C3%B3n-de-inocencia>
- Salas, M., Levette, M., Alejandra, M., Catalán, S., José, M., Bonilla, L., Pacheco, J. R., & Luzardo Briceño, M. (2017). Ideación suicida en adolescentes víctimas de cyberbullying del instituto empresarial Gabriela Mistral de Floridablanca (Santander). *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, ISSN-e 0124-5821, N°. 51 (Mayo-agosto), 2017, págs. 8097, 51, 80–97.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7795821&info=resumen&idioma=SPA>
- Salazar Icaza, J. C. (2021). *Derecho Penal – Parte General | Segunda Edición – Librería Jurídica ONI*.
<https://libreriajuridicaoni.online/producto/derecho-penal-parte-general-segundaedicion/>
 Sentencia 167-2018-P-CPJP (2018).
- Shiyab, T. M. (2021). The impact of social media on the rights of the accused in Jordan: Does public opinion matter? *Cogent Arts and Humanities*, 8(1).
<https://doi.org/10.1080/23311983.2021.1994112>
- Tordable Barrera, L. (2022). *VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA*.
- UNICEF Uruguay. (2020). *Redes sociales y adolescentes: lo que tenés que saber | UNICEF*.
<https://www.unicef.org/uruguay/crianza/digital/redes-sociales-y-adolescentes-lo-quetenes-que-saber>
- Valle, H. A. G., & Ruiz, L. M. M. (2025). Influencia de la justicia mediática en el sistema penal ecuatoriano e impacto en su independencia judicial. *Ciencia y Educación*, 647–656.
<https://doi.org/10.5281/ZENODO.15637432>
- Vayas, F. D. (2021). La difusión de noticias falsas en medios de comunicación digital y la responsabilidad penal del comunicador. *UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO*.
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/8508/1/5.->

TESIS%20Fabi%C3%A1n%20David%20Vayas%20Vayas-DER.pdf

Vélez, R. (2022). *La separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar en el proceso: una garantía innominada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.
<https://doi.org/10.35537/10915/161490>